



Universidad Nacional Autónoma de México

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLÁN**



ANALISIS DEL DELITO DE USURPACION DE PROFESION

TESIS PROFESIONAL

TANIA MENDOZA BON

FACULTAD DE DERECHO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

G E N E R A L I D A D E S

1.- Enfoque General del Delito	4
2.- Etimología y Definición del Delito de Usurpación de Profesión	9
3.- Antecedentes Históricos y Antecedentes Legislati vos	16

CAPITULO II

L E Y E S Y O R D E N A M I E N T O S

P R I N C I P A L E S

1.- Sujetos del Delito a).- Sujeto Activo; b) Suje to Pasivo	24
2.- Bienes Jurídicos Tutelados	28
3.- Leyes y Ordenamientos Principales	32

CAPITULO III

LOS ELEMENTOS DEL DELITO
Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

1.- Elementos del Delito	39
2.- La Conducta	41
3.- La Ausencia de Conducta	47
4.- La Tipicidad	50
5.- La Ausencia de Tipicidad	55
6.- La Antijuridicidad	59
7.- La Ausencia de Antijuridicidad	62
8.- La Imputabilidad	69
9.- La Ausencia de Imputabilidad	73
10.- La Culpabilidad	79
11.- La Ausencia de Culpabilidad	85
12.- La Punibilidad	91
13.- La Ausencia de Punibilidad	96

CAPITULO IV.

FORMAS DE APARICION
DEL DELITO

1.- Tentativa	100
2.- Participación	106
3.- Charlataneria y Usurpación de Profesión	113
CONCLUSIONES	120
RECOMENDACIONES	128
BIBLIOGRAFIA	131

I N T R O D U C C I O N

Por ser tan notorio el creciente número de individuos que se dedican al ejercicio profesional ilícito, o de intrusos en las profesiones reglamentadas, que con su actuación afectan a la comunidad, a los bienes jurídicos que el Derecho ampara, y a las profesiones que no se ejercen como es preciso. Consideramos interesante ocuparnos del tema dentro del ámbito del Derecho Penal. Subrayando además que no obstante de su frecuente comisión, no se le ha dado la importancia que debe tener.

La usurpación a las profesiones reglamentadas causa multitud de perjuicios a las personas que en solicitud de un servicio, se convierten en presa fácil de los embaucadores, que actúan utilizando el engaño. Los medios de los que se valen suelen ser astutos que si a veces logran confundir a hombres de sólida cultura, lógicamente se comprenderá, que la mente popular sea explotada por los falsos profesionistas. El escritor Roger Caillois anima esta afirmación al apuntar: "La magnitud de la usurpación, no deja nunca de asombrarme, no es por ello menos constante y universal. Por eso no se le percibe sin dificultad. Consigue engañar la razón más fría y poner de su parte hasta el poder de articular con rigor las proposiciones, adormeciendo así la vigilancia de más de una facultad desconfiada por --oficio".

Existe una amplia gama de estos usurpadores, los hay en todas las ciencias; sujetos que se ostentan como verdade

ros filósofos, periodistas, arquitectos, matemáticos, contadores públicos, economistas, químicos, etc. Pero sin duda, las formas más condenables y responsables son las que atacan la salud, la vida, la libertad, el sentido de la Ley y el contenido de la justicia, es decir, la usurpación médica y jurídica.

Es muy común que se presenten los pseudoprofesionales, instalados en gabinetes, consultorios, despachos, oficinas y bufetes, rodeados de la decoración apropiada, aparatos y publicidad, para impresionar a los que acuden en busca de ayuda profesional, muchas veces sometidos a la desesperación que causa una enfermedad, por ejemplo, obteniendo resultados inútiles, pues estos delincuentes practican artimañas y acciones fraudulentas, provocando, quizás la muerte, o la pérdida de un tiempo que pudo haber sido muy valioso.

En este análisis se contendrán los aspectos, características y otros puntos sobre su estructura, que nos permitan tener una comprensión más clara sobre el delito.

Nuestro país merece y necesita del empuje de sus profesionales, de la preparación de sus habitantes, del incremento y fomento de la cultura, del conocimiento ejercido legítimamente. Son tan serios los alcances de este delito - que podemos terminar con la reflexión, de que en la usurpación de profesión, no se lleva a cabo sólo la conducta mentirosa y lesiva, sino también la usurpación sobre un valorético que es la verdad.

C A P I T U L O

I

G E N E R A L I D A D E S

1.- Enfoque General del Delito.- 2.- Etimología y Definición del Delito de Usurpación de Profesión.- 3.- Antecedentes Históricos y Antecedentes Legislativos.

I

GENERALIDADES

1.- Enfoque General del Delito.

Previamente a la etimología y definición de la usurpación de profesión, es conveniente mencionar algunas reflexiones sobre el delito, ya que le aludiremos con gran frecuencia en el desarrollo de este estudio.

Es tarea difícil definir el delito, pues éste se contempla a través de diversos ángulos y puntos de vista; sociológico, antropológico, psicológico. Nosotros sólo nos detendremos en su apreciación jurídica, por ser la que más nos interesa.

En las primeras agrupaciones humanas, son crímenes - los actos realizados en contra de las costumbres, es decir, el delito se concebía de manera diferente. Como señalaba - Lombroso, algunos actos que para nosotros son indiferentes, en el pasado tenían el carácter de crimen. La Biblia castigaba con pena de muerte al que trabajaba en sábado y en - gran cantidad de pueblos antiguos se consideraba como ilícito grave, el tocar el cuerpo del jefe de la tribu. (1)

(1) Antonio de P. Moreno.- Curso de Derecho Penal Mexicano. Delitos en particular.- Ed. Jus.- México, 1944.- Página 21.

En la edad antigua del Derecho Penal, que puede decirse abarca desde Roma hasta la Revolución Francesa, el delito fue entendido como una rebelión moral contra la autoridad de la divinidad de los monarcas.

En las civilizaciones prehispánicas, se trataban como delitos muy serios: El aborto, el adulterio, el asalto, la calumnia, el estupro, la hechicería, el homicidio, el incesto, la embriaguez y el transvertismo. Los que eran bárbaramente sancionados.

Durante un período muy amplio en la historia de la humanidad, se estima al delito en general, como causa de -descontento a los dioses. Después, como un atentado contra los bienes de familia y de las personas.

Los antecedentes más importantes sobre los intentos de una concepción justa, objetiva y científica del delito, -se encuentran con el ilustre Marqués de Beccaria, quien vió en él un perjuicio ocasionado a la comunidad, diciendo que sólo ésta podía definirlo mediante la Ley, así lo dio a conocer en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1779. Con ella el Código Penal Francés de 1791 y el de Napoleón, -los que a su vez fueron pasando a los de Europa y América.

Posteriormente con Carrara, padre de la Escuela Clásica del Derecho Penal, dirigente de la corriente científica, iniciada después de la publicación de la obra de Beccaria, entendiendo al delito como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o

negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Dicho concepto es visto ahora como un ente jurídico independiente de la religión, la moralidad y la política de otros tiempos.

Así pues, la palabra delito, se deriva del latín de-lictum que significa quebrantamiento de la Ley. A dicho vo-cablo también se le denomina falta, culpa, infracción, violación, crimen, ilícito penal, etc.

En muchos países se establece distinción entre crimen, delito y falta, entendiéndose que: Los crímenes son - de mayor gravedad (como el homicidio), los delitos son acti-vidades ilícitas de importancia menor, en tanto que las fal-tas se refieren a violaciones administrativas.

En lo que concierne a sus diferentes términos, en - nuestro país se omite la importancia de estas definiciones, el Código Penal sólo se concreta a los delitos en general.

El Código Penal de 1871 tenía la siguiente defini- - ción sobre el particular: "Delito es la infracción volunta-ria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".

El de 1929 así: "Delito es la lesión de un derecho-protegido legalmente por una sanción penal".

Para el Código Penal vigente significa lo siguiente:

"Acto u omisión que sancionan las leyes penales" (2).

Acudiendo a los autores en el Derecho Penal, encontramos lo siguiente: Enrique Ferri lo consideraba como "La conducta contraria a las condiciones fundamentales de la vida social". Para Garófalo: "La violación de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad, en la medida en que se encuentran en la sociedad civil, por medio - de acciones nocivas a la colectividad" (3).

Delito es lo que la Ley califica como tal, lo que - ella quiere y define. Según Quintana Repollés (4).

Cuello Calón nos indica: "Es una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena (5).

Ahora bien, de todo lo expuesto podemos resumir, que la noción sobre el delito depende de la vida social jurídica y cultural de cada pueblo y lo que entiende por éste cada grupo en cada época.

- (2) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.- Código Penal Anotado.- Ed. Porrúa.- México, 1971.- Pág.31.
- (3) Citados por Antonio de P. Moreno.- Obra citada.- Pág.- 21.
- (4) A. Quintana Repollés.- Comentarios al Código Penal, - Vol. I.- Ed. Revista de Derecho Privado.- Madrid, - - 1946.- Pág. 8.
- (5) Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal, Tomo I.- Editorial Nacional de México.- México, 1961.- Pág. 252.

En este orden de ideas nos encontramos que su concepto se encuentra sujeto a los cambios y transformaciones de los tiempos, posiblemente en el futuro no se consideren delictuosas, acciones o hechos, que en la actualidad se consideraran así.

Trata de aquellas relaciones que atentan contra el orden establecido, y por consecuencia afectan los valores que por la legislación han sido protegidos.

Este es un hecho humano, ya que implica relaciones de hombre a hombre lo que supone un sujeto activo y un pasivo. Se encuentra una oposición o quebrantamiento al Derecho, y por último, la causación de un hecho dañoso.

2.- Etimología y Definición del Delito de Usurpación de Profesión.

La palabra usurpar, proviene de la voz latina "usurpare", usurpación se deriva también del latín "usurpatio- -ne".

Usurpar tiene varios significados: Apoderarse con - violencia; usurpar un trono, llegar a poseer sin título; - usurpar una gloria no merecida, quitar a alguien lo que es - suyo, arrojarse el cargo, oficio o dignidad de otro, acción de apoderarse de una cosa ajena, generalmente por medio de las amenazas o clandestinamente (6).

Sinónimo: Arrojar, expoliar, apropiarse. El delito es también conocido en otros países como "intrusismo profesional".

Una vez expuesta la noción de usurpación, es muy importante el artículo 24 de la Ley Reglamentaria que define el ejercicio profesional del modo siguiente: "Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta Ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación de carácter del profesionalista por medio de tarjetas, -

(6) García Pelayo y Gross.- Pequeño Larousse en color.- - Editorial Moguer.- Barcelona, 1974.- Pág. 921.

anuncios, placas, insignias o de cualquier modo.

No se reputará ejercicio profesional cualquier acto-realizado en los casos graves con propósitos de auxilio inmediato".

En lo que se refiere al ejercicio profesional ilícito o bien, a la usurpación de profesión, encontramos las siguientes definiciones:

El diccionario de la Lengua Española nos dice: "Delito que consiste en la simple posesión de hecho sin título legítimo" (7).

Según Rafael de Pina, siguiendo el criterio de los autores es: "El ejercicio de una determinada profesión, legalmente reglamentada sin tener título o autorización oficial correspondiente" (8).

Es así la carencia de título o autorización oficiales en el ejercicio de las profesiones reglamentadas o bien, en la realización de alguna de las formas descritas típicamente por los incisos: a) a e), de la fracción II, del artículo 250, del Código Penal. Como dijimos, lo cometen -

(7) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.- Tomo X.- Editorial Hispano Mexicana.- México, 1952.- Pág. 565.

(8) Rafael de Pina Vara.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa.- México, 1980.- Pág. 462.

las personas que no poseen la documentación oficial, para ejercer alguna de las profesiones a las que se refiere el artículo 2º de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, o por faltar a las disposiciones que ordena dicha Ley.

Si tomáramos en cuenta los daños que causa cada una de las profesiones ejercidas ilegalmente, a la usurpación médica podría colocársele entre los delitos contra la salud pública; la del Derecho y similares, se podría incluir entre los delitos contra la administración de la justicia y así sucesivamente. El Código Penal vigente, coloca a este delito bajo el rubro de "falsedades" que toma en cuenta las características de la acción delictuosa que le sirve como medio para su comisión.

Desde este punto de vista, el maestro Bernaldo de Quirós señala: "La falsedad se define exacta y brevemente como la alteración de la verdad. La verdad es lo que es" (9).

Lo que nos conduce a pensar que a este tipo de usurpación, también se le puede nombrar como el falso y mentiroso ejercicio profesional.

(9) Constancio Bernaldo de Quirós.- Derecho Penal.- Editorial José M. Cajica Jr.- México Buenos Aires, 1957.- - Pág. 168.

De acuerdo con lo anterior, el delito de usurpación de profesión se encuentra establecido en el Título Decimotercero, Capítulo VII, artículo 250 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual sería muy conveniente transcribir para la mejor comprensión de esta infracción:

"Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos:

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer una profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4º constitucional:

- a).- Se atribuya el carácter de profesionista;
- b).- Realice actos propios de una actividad profesional con excepción a lo previsto en el 3er. párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º constitucionales;
- c).- Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista;
- d).- Use un título o autorización para ejercer algunas actividades profesionales sin tener derecho a ello;
- e).- Con objeto de lucrar, se una a profesionistas -

legalmente autorizados con fines de ejercicio profesional o administre alguna asociación profesional.

III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentaria sin tener autorización de autoridad competente o - después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

Cada uno de los incisos de la fracción II, señala - una diversa conducta delictuosa:

El inciso a).- Habla de la atribución sin derecho - del carácter del profesionista, o sea, ostentar ese carácter o de "hacerse pasar". Como por ejemplo, en papel membretado, tarjetas de presentación, la placa puesta en la - puerta de la oficina, en el directorio telefónico, etc.

El inciso b).- Sanciona la realización de actos propios de una actividad profesional basta con uno solo. Por ejemplo: recetar medicamentos, patrocinar en juicio, dirigir una construcción, etc.

El inciso c).- Tipifica el ofrecimiento público por parte del sujeto activo de sus servicios como profesionista, por ejemplo: anunciarse en el periódico como médico o - como cualquiera otro profesionista, por medio de volantes, - en la radio, etc. Para estos efectos, es similar a lo que indica el inciso a).

El inciso d).- Sanciona el uso del título o autorización sin derecho, por ejemplo: que dicho título pertenezca a persona distinta, o no esté registrado. Se trata del título que capacita legalmente para el ejercicio de una determinada profesión, al usarlo sin derecho en cualquier caso - se carece de la garantía de la preparación oficial.

Por último: el inciso e).- Exige como motivos del delito el lucro, es decir la ganancia, el provecho, el beneficio económico, asimismo, la conducta podrá consumarse al - administrar alguna asociación profesional, a esto agrega - González de la Vega: "El lucro es perseguido por el sujeto activo y no por la asociación, que así genéricamente entendida, no vulneraría su reglamentación. Dicha actividad, para efectos de este caso, debe entenderse como dirección profesional de la asociación" (10).

Por otro lado, es oportuno mencionar, que el texto - vigente del artículo 250 de la Ley Penal, no ha sido reformado, en tanto que todavía menciona al artículo 4º constitucional como disposición reglamentaria, el nombre de la actual Ley de Profesiones es: "Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento Correspondiente". Reformado por el artículo Décimo Primero - del decreto que reforma diversas leyes, para concordarlas -

(10) René González de la Vega.- Comentarios al Código Penal.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1975.- Pág. 345.

con el decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial el 23 de diciembre de 1974.

3.- Antecedentes Históricos y Antecedentes Legislativos.

Son muy escasos los antecedentes históricos del delito de usurpación de profesión, por ser de factura moderna.- Pues se comprende, que en tiempos lejanos, la práctica de las profesiones que conocemos hoy, era en forma empírica, -- lo que quiere decir, que no se precisaba de documentación -- alguna para practicarlas.

En épocas antiguas se encuentran los indicios sobre la figura típica que se analiza, en usurpaciones del estado de nobleza o del sacerdocio, como lo demuestran las Partidas.

En los tiempos de la Conquista, según la Verdadera -- Historia de la Conquista de la Nueva España, de Bernal Díaz del Castillo, los títulos como el de abogado, podían ser -- simples denominaciones o atributos que se daban las personas, sin que correspondiese en realidad otorgar esta facultad a una Universidad (11).

En la Edad Media, en Europa, se sabe de la existencia de los Reyes Curadores, los cuales tenían un poder absoluto y nada había que pudiera impedirles que actuaran a su antojo.

(11) Humberto Aguilar Cortés.- Morelia y la Abogacía.- Ediciones Casa de San Nicolás.- México, 1980.- Pág. 20.

Para que esto fuera más real, inventaron la doctrina del "derecho divino" de los monarcas, de acuerdo con ella, el Rey era instrumento de Dios para manejar los asuntos de la tierra, en tanto que el Papa, era su consejero en materia espiritual, y por ello se les atribuían grandes poderes curativos, que supuestamente aliviaban toda clase de enfermedades con sólo posar sus manos sobre el enfermo.

Se encontraron además, agentes del delito que se hacían publicidad como archidiplomados. En la España del siglo XVII, había sujetos que se nombraban como archimatemáticos, archihistoriadores, etc.

Así vemos que históricamente se ha extendido como una grave plaga social en todos los pueblos y en todas las épocas, pues no ha faltado quien en escudo de una preparación o profesión explote o abuse de la credulidad humana.

En lo que corresponde a los antecedentes legislativos, son éstos los de más consideración:

Cierto tipo de usurpaciones como la de pasar por sacerdote sin serlo, se incluían ya en la tradición romana y española en los capítulos de falsedades.

Acerca de los inicios de este ilícito en España, escribe Cuello Calón: "Las Siete Partidas consideraron como falsedad el hecho de cantar misa, non aviendo ordenes de preste, Part. VII, Ley 2a". Las Partidas tienen el carácter de Código Universal, que abarca todas las ramas del Derecho. Divididas por la obra de Alfonso X, el Sabio Rey de

Castilla, poeta historiador y jurisconsulto. Se le considera como un admirable resumen de los conocimientos del Medio evo.

Por otro lado, el Código Penal de 1850, artículo -- 327, agrega el mismo autor: "Penó la usurpación relativa -- al ejercicio del culto católico, o la del carácter de sus -- sacerdotes, pero el Código de 1870, redactado bajo la Constitución de 1869, que establecía la libertad de cultos, dió a este artículo la redacción que reproducida por el Código-- Penal vigente, pena la usurpación de carácter, que habilite para el ejercicio de los actos de cualquier culto que tenga prosélitos en España" (12).

El Código Penal Español de 1932, tipifica el delito-- que se trata en esta tesis, en el artículo 326: "El que -- atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente, actos propios de esa facultad que no pueda ejercerse -- sin título oficial, incurrirá en pena de arresto mayor en -- su grado mínimo".

La palabra profesor no debe tomarse como referida a-- la persona que se dedica a la enseñanza, equivale a la persona en posesión de un título oficial que la capacite para--

(12) Eugenio Cuello Calón.- Derecho Penal.- Tomo II.- Parte Especial.- Bosh Casa Editorial.- Barcelona, 1936.- Pág. 251.

el ejercicio o la práctica de una profesión determinada. - Existe publicidad, continúa el citado artículo, cuando: - - "El practicante de medicina, firma recetas con sello en el que expresa ser médico y cobra honorarios en tal concepto;- en el que se presenta y se hace pasar por médico en juntas- con tal carácter; el que tiene una clínica con su propio - apellido y se anuncia como doctor en medicina en anuncios;- en el que careciendo de título de herrador tiene establecimiento abierto con ese concepto.

Ejercer actos de comadrona sin el correspondiente título, constituye delito. No comete delito, tan sólo falta, el matrimonio que constituido en un pueblo, recibe la visita de numerosos enfermos a los que reconoce o prescribe medicamentos, facilitándoles las oportunas recetas y recibiendo como gratificación, las cantidades que los pacientes tenían a bien darles". (13).

En Latinoamérica el testimonio más importante y antiguo que sanciona el delito, es el Proyecto Oficial del Código Penal para Bolivia, redactado por el penalista español - Don Manuel López Rey, que es sin duda uno de los documentos más interesantes de la reforma penal americana que trata el intrusismo profesional. (14)

(13) Manuel López Rey-Arrojo y Félix Alvarez Valdés.- El Nuevo Código Penal.- Ed. Revista de Derecho Privado.- Madrid, 1953.- Pág. 259.

(14) Constancio Bernaldo de Quirós.- Obra citada.- Pág. - 232.

En ordenamientos penales de otras partes del mundo - se establecen delitos semejantes al que nos ocupa, entre - otros están: El Código Penal italiano, artículo 348; el - portugués, artículo 236, 2º; el austriaco, artículo 98; el - venezolano, artículo 215; el argentino, artículo 247; el - uruguayo, artículo 167 y en Alemania, la Gewerbeordnung del 26 de julio de 1900, artículo 147, responsabiliza con penas pecuniarias al que practique ciertas profesiones sin título. En nuestro país se encuentran tres Códigos Penales que han tratado el delito de usurpación de profesión, éstos - - son:

a).- El promulgado el 7 de diciembre de 1871, que comenzó a regir el 1º de abril de 1872 en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Se compone de 1151 artículos. Fue decretado por el presidente Juárez, nombrado como Código Martínez de Castro en honor al presidente de su comisión redactora. Sostuvo su vigencia hasta 1929.

El Código de 1871 se refería a este delito en el capítulo X, artículo 759 y 760 como sigue:

Artículo 759: "El que sin título legal ejerza la medicina, la obstetricia, o la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de cien a mil pesos".

Artículo 760: "El que sin título legal ejerza cualquier - otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto-

mayor y multa de cincuenta a quinientos pesos" (15).

b).- El Código de 1929. En 1912 se presentó el proyecto de reformas al Código de 1871. Los trabajos de la comisión fueron suspendidos por causa de los problemas internos del país en esa época, una vez que hubo normalidad fueron designadas nuevas comisiones revisoras que en 1929 dieron por terminados sus trabajos, promulgándose en esta fecha. Conocido como Código Almaraz, debido al nombre de su principal autor. Dicho ordenamiento coloca el ilícito que estudiamos en el capítulo X, artículo 747, el que reza así:

Artículo 747: "El que se atribuya el carácter de profesionalista sin título legal y ejerza los actos propios de la profesión, incurrirá en arresto hasta por seis meses y multa de cinco a quince días de utilidad" (16).

- (15) Manuel Dublán y José María Lozano.- Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República. Tomo XI.- Imprenta de Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M.- Lara (hijo).- México 1879. Pág. 100.-
- (16) Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Secretaría de Gobernación.- Talleres Gráficos de la Nación.- México, 1929.- Pág. 172.

c).- El Código Penal de 1931. Por designación del - Presidente Portes Gil, se nombró la comisión revisora que - produjo la Ley Penal vigente de 1931, para el Distrito y Te- rritorios Federales, promulgada el 13 de agosto del año que se menciona, por el Presidente Ortiz Rubio, en una de las - facultades concedidas por el decreto del 2 de enero de - - 1931. Contiene 403 artículos de los que tres son transito- rios.

Como ya señalamos, describe la usurpación de profe- sión en el artículo 250, cuyo texto vigente es el resulta- do de la reforma del texto original, impuesto por decreto - el 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial- de la Federación el 30 de enero de 1947.

CAPITULO

II

LEYES Y ORDENAMIENTOS PRINCIPALES

I.- Sujetos del Delito.- a).- Sujeto Activo;
b).- Sujeto Pasivo.- 2.- Bienes Jurídicos Tu
telados.- 3.- Leyes y Ordenamientos Principa
les.

II

LEYES Y ORDENAMIENTOS
PRINCIPALESI.- Sujetos del Delito.

Toda infracción penal supone un sujeto activo y un sujeto pasivo, esto es, no hay delito sin delincuente y en él la presencia del que resiente la acción delictuosa.

a).- Es muy interesante lo que nos refiere Fernando Castellanos en cuanto al sentido de la evolución histórica sobre el autor del delito: "El hombre es únicamente el sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio indiscutible de nuestro tiempo carecía de validez en otras épocas. Según señala la historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres períodos o etapas: Fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); Simbolismo (se entendía que los animales no delinquían, pero se les castigaba para impresionar); y, por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso. Por su falta de definición sexual fue quemado vivo en 1474 en Basilea, el gallo a quien se atribuía haber puesto un huevo". (1)

(1) Fernando Castellanos.- Lineamientos Elementales del Derecho Penal.- Ed. Porrúa.- México 1978.- Pág. 149

Entendiendo, consecuentemente, que el delito que es acción contra el Derecho, no se puede cometer sino por un hombre contra otro.

El es el único autor posible y por lo mismo, el único que puede ser sujeto activo, pues por éste se entiende, la persona que ejecuta un acto ilícito penal (2).

En opinión de Pessina, sujeto activo es: "El hombre que se propone realizar y realiza efectivamente un evento determinado reconocido por el Derecho como contrario a sus preceptos y previsto por la Ley como delito, es precisamente, aquél sobre quien la responsabilidad debe de recaer". - (3)

En la usurpación de profesión, el sujeto activo es la persona o el delincuente que, como autor del delito, actúa en contra de la Ley; es el que realiza las conductas tipificadas en el artículo 250 del Código Penal. En otras palabras, es el que ejerce o practica los actos propios de una determinada profesión sin título o sin la autorización correspondiente. Son también las personas que se asocian con el usurpador.

(2) Carlos Franco Sodi.- Nociones de Derecho Penal.- Ediciones Botas.- México, 1950.- Pág. 149

(3) Enrique Pessina.- Elementos del Derecho Penal.- Ed. Reus.- Madrid, 1936.- Pág. 192.-

En la fracción III, el artículo 250 de la Ley Penal, se refiere a los extranjeros como sujetos activos cuando - ejerzan una profesión reglamentada, sin tener la autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquella le hubiere concedido.

Se excluyen como sujetos activos, por disposición de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, en sus artículos 26 párrafo tercero, 28, 30 y tercero transitorio, respectivamente a: Gestores en asuntos agrarios o cooperativos, en amparos en materia penal; defensores también en materia penal, así como a los pasantes de las diferentes carreras por un término máximo de tres años y a las personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros, en caso de - su carencia y en forma temporal, que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones.

b).- Sujeto pasivo, es la persona que sufre la acción, sobre quien recaen los actos materiales, mediante los que se realiza el delito, o el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito (4).

Debe entonces contemplarse a este sujeto como el titular del derecho afectado, el que sufre la lesión de su propio derecho o bien jurídico, esta condición de la misma manera que en los sujetos activos, sólo corresponde a las -

(4) Raúl Carrencá y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano.- - Antigua Librería Robredo.- Tomo I.- México, 1958.- - - Pág. 192.-

personas. Pueden además tener este carácter el Estado, la comunidad y los profesionistas legalmente autorizados.

En lo que concierne a la usurpación de profesión, - pueden ser sujetos pasivos: El Estado, que es quien instituye la norma penal, la cual es desobedecida y violada por el delincuente, la comunidad, ya que cualquiera de sus miembros pueden ser afectados por los usurpadores o pseudoprofesionistas, además del peligro que suponen para la misma, el ejercicio de las profesiones, por quienes no están dotados por el poder público de las garantías de capacidad necesarias. Por último, las personas como sujetos pasivos que reciben la lesión de su propio derecho o bien jurídico, sin olvidar a otro sector que resulta perjudicado, como es el de los profesionistas legalmente autorizados, por causas como son, el desprestigio de sus carreras y la competencia ilícita.

2.- Bien Jurídico Tutelado.

Los delitos en su mayoría, constituyen hechos o conductas que lesionan efectivamente o ponen en peligro, determinados bienes que el Derecho tutela. De ahí la importancia de tratar este aspecto.

Al atender este tema, nos referimos al bien jurídico como valor en cuya seguridad, mantenimiento, conservación y restauración cumple el Derecho su tarea. El Derecho Penal se ocupa de las conductas que violen los valores, por ello consideradas como antivaliosas.

El Estado y sus instituciones amparan valores como - el matrimonio, la familia, la salud, la vida, la integridad física, la libertad, el honor, el patrimonio, etc. Si el - ordenamiento jurídico desapareciera, dichos valores se hundirían, pues aquél constituye su apoyo.

En virtud de dicho amparo, se aplican sanciones al - lesionarse este tipo de valores o bienes jurídicos. Desde - este punto de vista Radbruch explica: "Las circunstancias - sancionadas en el Código Penal, se construyen con miras al bien jurídico que una Ley Penal determinada trata de proteger" (5)

(5) Gustav Radbruch.- Introducción a la Filosofía del Derecho.- Ed. Fondo de Cultura Económica.- México, 1955.-- Pág. 10.-

Así mismo, los valores cuentan con la defensa del Estado y de sus instituciones para proteger los bienes contra todo tipo de ataques. El Estado ha elaborado una legislación especial en que aparecen como delitos los actos humanos, por medio de los cuales, pueden dañarse o ponerse en peligro diversos bienes jurídicos del hombre, atribuyéndoles, en cada caso, una pena que deberá ser aplicada al infractor (6).

Rivera Silva, citando a Ortega y Gasset, habla de los bienes como surgidos de conceptos de estimación: "La principal característica del hombre es la de que siempre es tá estimando, así cuando hace tal o cual cosa, lo hace porque lo considera bueno o útil, es decir, efectúa una estima ción, valora y estima cada uno de sus actos; tomando esta calidad estimativa del hombre, se deduce que para que viva actualmente en sociedad, tuvo que estimar qué conductas -- eran antagónicas, contrarias a la vida social y por lo tanto, tenía que eliminarlas, resultando de esa estimación: - 1).- Los valores jurídicamente protegidos, 2).- Las conductas que van contra los valores jurídicamente tutelados, es decir, los delitos" (7).

Sobre el particular nos comenta Luis Jiménez de Asúa:

- (6) Ricardo Soto Pérez.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano.- Ed. Esfinge.- México, 1975.- Págs. 97 y 100.
- (7) Miguel Rivera Silva.- Apuntes de Derecho Penal.- - - U.N.A.M.- Pág. 2.

"Cuando los intereses fueron protegidos por el Derecho se elevaron a bienes jurídicos. Estos son de inapreciable importancia para indicar el fin de un determinado concepto y de todo el ordenamiento jurídico" (8).

En la salvaguarda del bien jurídico, como finalidad del Derecho, se encuentra una mejor convivencia en la vida gregaria, de esta manera lo hace notar Fernando Castellanos: "Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr este fin el Estado está, naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal, que por su naturaleza, esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social" (9).

Bien Jurídico es: "El interés lesionado o comprometido por el hecho delictuoso, el bien para cuya tutela, establece la Ley la conminación de la pena" (10).

(8) Luis Jiménez de Asúa.- La Ley y el Delito.- Ed. Hermes.- México, 1954.- Pág. 20.

(9) Fernando Castellanos.- Obra citada.- Págs. 17 y 18.

(10) Antonio de P. Moreno.- Obra citada.- Pág. 28.

Así pues, se concluye que el mencionado bien jurídico es, ante todo, un valor inapreciable, valor en cuyo resguardo encuentra el Derecho su fin y deber más noble. Es el bien o institución, apoyada y amparada por la Ley y afectada por el delito.

En la usurpación de profesión consideramos que el bien jurídico tutelado es la fe pública y de manera determinante, la seguridad social. Seguridad que es ratificada por el maestro Bernaldo de Quirós: "El intrusismo profesional se coloca entre los delitos contra la seguridad como uno de los grandes intereses a que el Derecho Penal extiende su protección" (11).

Se daña sobre todo la seguridad pública o social -- ejerciendo falsamente ciertas profesiones que tratan y manejan valores tan altamente estimados como la vida, la justicia y la libertad. El delito que comentamos constituye un serio peligro para la seguridad general de acuerdo con los casos y circunstancias, o bien, no sólo un peligro, sino también una lesión real en la persona o bienes de los particulares. Opinamos también que, al sancionarse la usurpación, se protege de alguna manera, o se trata de tutelar, el ejercicio de las profesiones reglamentadas conforme al Derecho, de lo que resulta que sus servicios sean otorgados con eficacia y capacidad como la garantía de los conocimientos de los que los otorgan, amparados por el título o autorización oficial.

(11) Constancio Bernaldo de Quirós.- Óbra citada.- Pág. 267.

3.- Leyes y Ordenamientos Principales.

La usurpación a la que nos referimos se da en aquellas profesiones en las que se precisa de título o autorización oficial, lo que significa que son sancionadas en su ejercicio por una Ley, que por ello supone la suficiente garantía.

Su reglamentación trata de evitar los notorios daños que produce a las profesiones y el peligro en que envolvería a la sociedad el consentir el ejercicio de éstas a quienes no se hayan capacitados para ello y autorizados por el Estado, es decir, no es legalmente posible hacerse profesional de la noche a la mañana de propia autoridad. Es indispensable seguir los señalamientos de las diferentes leyes en la materia.

Los ordenamientos y disposiciones más importantes de la legislación mexicana actual, que tienen relación directa o indirecta con el delito de usurpación de profesión son los siguientes:

1.- El Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo... "La Ley de terminará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo".

Al consagrarse este artículo en la Carta Magna, se entiende que quien quiera dedicarse al ejercicio de una profesión específica, deberá cursar los estudios, prácticas y trámites exigidos por la Ley, o en otras palabras, al realizar los actos propios de una profesión, sin haber efectuado los estudios que se requieren, no podrá ejercer legalmente.

2.- Ley Reglamentaria y su Reglamento del Artículo 5º Constitucional. Entre los antecedentes que se encuentran en la reglamentación del ejercicio profesional están los que mencionaremos:

La iniciativa del 25 de noviembre de 1918, presentada ante las Cámaras por los diputados Narro y Lira.

La iniciativa del año de 1937 presentada por la Asamblea de Profesionistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo los auspicios de la misma.

El anteproyecto de noviembre de 1943, elaborada entre otros, por Adán Velarde y Andrés Sierra Rojas con el mismo fin. Dando todo esto origen a la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional, aprobada por las Cámaras de Diputados de diciembre de 1943 y por la de Senadores en diciembre de 1944. La Ley Reglamentaria entró en vigor en la última fecha, y su Reglamento que inició su vigencia el 27 de septiembre de 1945.

Dicha Ley contiene puntos de mucho interés como son:

a).- Define lo que debe entenderse por título profesional.

b).- Señala una amplia tabla de profesiones que necesitan título para su ejercicio.

c).- El ejecutivo expedirá reglamentos que delimiten el campo de acción de cada profesión, lo mismo que de las ramas correspondientes y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

d).- Establece los requisitos que deben llenarse para obtener el título profesional y las instituciones autorizadas para expedirlo.

e).- Expresa las condiciones en que serán registrados los títulos profesionales expedidos en el extranjero.

f).- Indica las funciones de la Dirección General -- de Profesiones, la que se encargará de la vigilancia del -- ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

g).- Habla del ejercicio profesional, cuyo capítulo es una arma eficaz contra los intrusos en las profesiones, -- para que no sigan actuando con tal descaro e impunemente, -- tema que tiene relación con el siguiente capítulo que trata de los colegios de profesionistas.

Los que según la Ley, forman un verdadero grupo entre los profesionistas no falsos, con la finalidad de digni

ficar las diferentes carreras. Entre sus propósitos están: Denunciar a la Secretaría de Educación Pública o a las autoridades penales, las violaciones a la mencionada Ley; velar porque en los puestos públicos en que se requieren conocimientos propios de determinada profesión, estén desempeñados por técnicos respectivos con título legalmente expedido y debidamente registrado.

h).- Por último, el capítulo más importante en lo que se refiere al delito en estudio, es el que establece los delitos en que incurrir los sujetos a los que se refiere este ordenamiento lo mismo que la Ley, conforman magníficos medios o bases para que las diversas profesiones sean ejercidas correctamente.

3.- El Artículo 250 del Código Penal. Su texto como ya mencionamos, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1947.

4.- El Artículo 38, Fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece como función de la Secretaría de Educación Pública, la vigilancia, con el auxilio de las asociaciones de profesionistas, del correcto ejercicio de las profesiones. Aunque dicho precepto guarda una relación indirecta con nuestro tema, sería muy benéfico su acatamiento para actuar en contra del intrusismo profesional.

5.- Han regido cinco Códigos Sanitarios: el de 1926, 1934, 1949, el promulgado el 1o. de marzo de 1955 y el del 26 de febrero de 1973, derogado el 1o. de julio de 1984, al entrar en vigor la actual Ley General de la Salud.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia tenía facultades para exigir, atendiendo al Artículo 160 del mencionado Código de 1973, los títulos profesionales en la carrera de medicina, odontología, veterinaria, etc. Otros artículos tenían también la importante función de controlar y vigilar el ejercicio de dichas actividades.

La Ley General de la Salud, que rige sobre la materia desde el 1o. de julio de 1984, contempla la regulación del ejercicio de las profesiones, de las actividades técnicas y auxiliares y de las especialidades para la salud, en el Capítulo I, Artículo 78, sujetándolas a la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal; a las Bases de coordinación que, conforme a la Ley, se definan entre las autoridades educativas y las autoridades sanitarias; a las disposiciones de la misma Ley y demás normas jurídicas aplicables; y a las leyes que expidan los estados.

6.- Artículo 116, Fracciones I, II y III, Capítulo - VIII del Reglamento de la Ley General de Población. La Ley de Población se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, que substituye a la anterior del 27 de septiembre de 1947.

El Reglamento vigente fue publicado el 17 de noviembre de 1976, el cual, dispone a través del artículo y fracciones que comentamos, severos requisitos para los extranjeros que deseen ejercer una profesión en el territorio nacional, como por ejemplo; el registro ante las autoridades correspondientes del título profesional, concurriendo circunstancias excepcionales, como lo describe textualmente el alu

dido artículo 116, fracción primera. Opinión de los Colegios de Profesionistas. Concesión de permiso a profesores e investigadores destacados, cuando se trate de disciplinas insuficientemente cubiertas por mexicanos y con la opinión favorable de la Secretaría de Educación Pública. Lo que puede servir efectivamente para frenar el ingreso de los extranjeros que pretendan hacer de la usurpación su fuente de riqueza.

De este sector de nuestro Derecho Positivo se infiere que las armas legislativas existen, siendo las más considerables el Artículo 250 del Código Penal y la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional. Su efectividad depende de su aplicación y del conocimiento que de ellas tenga la comunidad a que tanto afecta.

CAPITULO

III

LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS

- 1.- Elementos del Delito.-
- 2.- La Conducta.
- 3.- Ausencia de Conducta.-
- 4.- La Tipicidad.
- 5.- Ausencia de Tipicidad.-
- 6.- La Antijuridicidad.-
- 7.- Ausencia de Antijuridicidad. -
- 8.- La Imputabilidad.-
- 9.- Ausencia de Imputatabilidad.-
- 10.- La Culpabilidad.-
- 11.- Ausen---cia de Culpabilidad.-
- 12.- La Punibilidad.- -
- 13.- Ausencia de Punibilidad.

III

LOS ELEMENTOS DEL DELITO Y SUS ASPECTOS NEGATIVOS.

1.- Elementos del Delito.

Hay multiplicidad de términos para designar las notas características del delito, se les conoce como requisitos, caracteres, aspectos, elementos, etc. Seguramente la forma más adecuada de nombrarlos es la de elementos; entendiéndose por éste, un principio constitutivo, fundamento, móvil o parte integrante; el término aceptado por la Constitución General de la República es el de elementos, al que hace referencia en su artículo 19.

De esta manera llegamos a la conclusión con Celestino Porte Petit, que elemento del delito es todo elemento sine qua non, indispensable para la existencia del delito en general o en especial (1).

Desde este punto de vista, el delito también se define como la acción antijurídica, típica, imputable, culpable y punible en las condiciones objetivas de punibilidad (2).

(1) Celestino Porte Petit Candaudap.- Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.- Ed. Porrúa, S.A. México, 1978.- Pág. 270.-

(2) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carranca y Rivas.- Código Penal anotado, Ed. Porrúa, S. A., México, 1971.- Pág. 35.-

Lo que significa que para que se conforme el delito, es indispensable la concurrencia de todos los elementos que lo constituyen, ya que faltando uno de estos elementos, el delito no se configuraría. Siendo además los negativos la base y raíz de las excluyentes de responsabilidad.

De ahí la importancia de examinar cada uno de estos elementos y su relación con el delito de usurpación de profesión.

2.- La Conducta.

Atendiendo al significado literal, la palabra conducta quiere decir: "Modo de gobernar los hombres su vida y dirigir sus acciones" (3).

Para Fernando Castellanos: "Conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito" (4).

Ella es vitalmente humana, pues el fenómeno de la naturaleza o el acto del animal, nunca pueden dar lugar al delito. Lo que quiere decir que todos los delitos tienen su fuente en una conducta como fundamento del principio: "Nu--llum Crimen Sine Conducta". Que será el primer elemento -- por analizar.

Llamado también elemento físico, pues como afirma la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe entenderse-- por ella, el comportamiento corporal voluntario. (5)

La conducta se expresa en un acto o acción (hacer) y

- (3) Mentor.-- Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado.-- Ed. Sopena.-- Argentina, 1960.-- Pág. 428.--
- (4) Fernando Castellanos.-- Obra citada.-- Pág. 149.--
- (5) Semanario Judicial de la Federación.-- CXLI.-- Pág. -- 1860.--

en la omisión (no hacer). Algunos autores se refieren a este elemento como el resultado de acciones positivas o negativas.

Con la conducta se realizan actividades positivas o negativas; es positiva cuando se hace lo que no se debe hacer; negativa, cuando se deja de hacer lo que se debe hacer (6).

Es decir, que en los delitos de acción, se viola una norma prohibitiva, en los de omisión, una norma preceptiva.

La clasificación de los delitos, atendiendo a la conducta se dividen en:

a).- Delitos de Comisión (el actuar). Acción es la movilización voluntaria que manifiesta el sujeto con la finalidad de obtener un resultado y con ello, la violación de una norma prohibitiva.

b).- Delitos de Omisión, (omitir). La omisión se encuentra en la conducta de abstención del sujeto de no llevar a cabo o ejecutar algo estrictamente mandado por la Ley, se viola una norma que ordena un deber ser. Existiendo una tercera clase:

c).- Delitos de Comisión por Omisión. En ellos se produce el resultado, no obstante que el agente no manifies

(6) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.- Obra citada.- Pág. 35.

te acción, a sabiendas o con la idea in mente de que provocará la consecuencia deseada. La comisión por omisión exige una inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva, la cual impone determinado deber de obrar para llegar al resultado material prohibido por la Ley (7).

En el delito de Usurpación de Profesión, la conducta se presenta al ejercer la profesión en los términos y fines que señale el artículo 250 del Código Penal.

Encuadra en los denominados de acción, pues para tipificarlo requiere de actividad (de un hacer lo que no se debe hacer).

Necesita de un comportamiento activo y éste nunca se presentaría por omisión, ni mediante la comisión por omisión.

De este delito se desprenden dos características en relación con el primer elemento que tratamos:

- a).- La actividad.
- b).- El deber jurídico de abstenerse.

La conducta puede manifestarse en uno o varios actos, es decir, por movimientos corporales.

(7) Francisco Pavón Vasconcelos.- Lecciones de Derecho Penal.- Parte especial.- Inst. Autónomo de Zacatecas, - Méx., 1962, Pág. 11.

Según el número o la cantidad de actos, los delitos se clasifican en unisubsistentes y plurisubsistentes.

Se considera delito unisubsistente: Aquel que se comete en un solo acto.

Plurisubsistente, es el que se forma o lleva a cabo mediante una pluralidad de actos o movimientos corporales.

El intrusismo profesional, consideramos que puede ser unisubsistente y plurisubsistente o revestir las dos formas; la primera porque puede ser realizado en un solo acto, por ejemplo, cuando el agente anuncia servicios profesionales en el directorio telefónico; la segunda al practicar los actos propios de una determinada profesión en los términos que establece el Código Penal.

Por su duración o consumación se clasifican en:

Instantáneos o instantáneos con efectos permanentes, y continuados.

El delito instantáneo será el que se consuma o perfecciona en un solo momento, es decir, aquél que ha quedado plenamente realizado como el homicidio.

La doctrina también alude al delito instantáneo con efectos permanentes, que tiene las mismas características del instantáneo pero en éste permanecen los efectos dañosos después de su consumación.

De acuerdo con lo anterior, por su duración el delito de usurpación de profesión es instantáneo, ya que puede consumarse o perfeccionarse como lo indican los autores en un solo momento, como por ejemplo, el hecho del usurpador de anunciarse en un periódico, atribuyéndose el carácter de una profesión determinada.

Aun cuando en la infracción que tratamos no es necesaria la continuidad, pensamos que puede ser continuado, - que será aquél en que se encuentren varias acciones y una sola lesión jurídica.

Así encontramos el caso del sujeto que ejerce ilícitamente la abogacía en donde se le encomienda la elaboración del reglamento de una compañía X, diariamente crea una disposición al respecto.

Por el resultado, los ilícitos o delitos, se clasifican en: Formales y materiales. Son formales aquellos en los que no se requiere de un resultado externo, sino simplemente una violación a la norma jurídica.

Los materiales serán los que necesitan de un resultado externo y material.

Nuestro delito, según el resultado se le considera delito formal, pues no es necesaria una consecuencia material como el robo.

Por último, en virtud del daño, los delitos son de lesión o de peligro. Los de lesión causan un perjuicio - -

efectivo y directo a los bienes que el Derecho tutela. Son de peligro aquellos que a dichos bienes, ponen en peligro, no causando un daño directo y efectivo.

Sosteniendo que el delito que analizamos afecta gravemente los bienes jurídicos, se le entenderá como de lesión. Como puede ser el acto del agente del delito, que usurpando la carrera de medicina, causa la muerte de quien acude en solicitud de un servicio urgente, obstruyendo la actividad de un verdadero médico.

3.- Ausencia de Conducta.

Si la conducta da origen al delito, como elemento in dispensable, al no presentarse ésta, significa la in existencia de la infracción penal a pesar de las apariencias. O, - en otras palabras, al presentarse el aspecto negativo del - delito, no pueden concurrir los restantes elementos del mis mo.

La ausencia de conducta, es un elemento negativo por no encontrarse la manifestación de la voluntad, como motiva dora del delito, en el sentido valorativo del Derecho Penal, ya que el ilícito sólo puede ser producto de actos humanos- positivos o negativos. Dicha ausencia existe cuando el su- jeto actúa como instrumento, esto es, en estado hipnótico, - sin su consentimiento o bajo una fuerza física irresistible despojándolo de su voluntad.

De colocarse intencionalmente o aprovechándolos, el- sujeto es responsable. Esto nos conduce a pensar que la vo luntad de querer es indispensable en la conducta.

Un importante número de estudiosos del Derecho Penal consideran al sueño, sonambulismo y actos reflejos, como - causales de la ausencia de conducta, pues son estados en - los cuales el sujeto puede realizar movimientos corporales- productores del resultado dañoso, considerados por el Dere- cho, sin existir la voluntad de ellos.

Se encuentran autores que los colocan como causas de

inimputabilidad, por la inconsciencia, pero la gran mayoría los tratan en el elemento negativo de la conducta. Sin embargo, lo importante es destacar que son fenómenos psíquicos, no patológicos, donde el individuo puede provocar una actividad o inactividad sin voluntad, en la cual su conciencia se encuentra ausente.

Fuerza Física. Llamada también vis absoluta, es mencionada en la fracción I del artículo 15 del Código Penal del Distrito.

Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, la define como: "La violencia material directa, ejercida sobre el acusado como agente del delito, reduciéndolo a la categoría de un simple instrumento de quien la realiza, que es en realidad el verdadero autor de la infracción penal" (8). Se obra bajo una fuerza física irresistible, cuando el sujeto se encuentra físicamente imposibilitado para conducirse con voluntad propia.

Pavón Vasconcelos señala al respecto: "Supone ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de tal manera que la expresión puramente física, no puede por sí, integrar la conducta relevante para el Derecho, quien actúa o deja de actuar se convierte en un instrumento de una voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física" (9)

(8) Rafael de Pina Vara.- Obra citada.- Pág. 276.

(9) Francisco Pavón Vasconcelos.- Obra citada.- Pág. 69.

Hipnotismo. Es el conjunto de los fenómenos que -- constituyen el sueño artificial provocado (10).

En nuestro Derecho, los estados de inconsciencia originados por el sueño, sonambulismo, actos reflejos o hipnotismo, no se reconocen como causas de incriminación. Son excluyentes de carácter suprallegal, por no estar expresamente destacadas en la Ley, pero operan porque demuestran la omisión de la voluntad indispensable para la apreciación de la conducta.

El aspecto negativo de la conducta en la usurpación de profesión es difícil de encontrarse, dado que en ella se dan un sinnúmero de actividades en donde se presentan la voluntad y el consentimiento.

(10) Ramón García Pelayo y Gross.- Obra citada.- Pág. 468

4.- La Tipicidad.

Cuando se presenta la conducta, hay que verificar su amoldamiento legal. Para que una conducta sea delictiva, - tiene que estar consagrada como tal en la Ley.

La conducta es un hecho, una realidad que no tiene - importancia para el Derecho, en tanto no encuadre en una - descripción típica. Por todo esto, la vamos a estudiar como segundo elemento del delito, así como la distinción entre Tipo y Tipicidad.

Decíamos, para que la conducta tenga relevancia en - el ámbito del Derecho Penal, debe estar descrita en el tipo, es decir, contenida en un precepto penal.

El Artículo catorce Constitucional, en su párrafo - tercero, dice: "En los juicios de orden criminal, queda - prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exacta mente aplicable al delito que se trata". Este artículo pro tege una garantía de seguridad y libertad, además de un - principio de legalidad, principio que ha sido difundido en todo el mundo, en cuanto que señala que para la aplicación de una sanción penal, ésta se encuentre establecida en el - texto penal, debiendo haber una concordancia exacta del tex to de la Ley con el delito cometido.

Esa Ley, exactamente aplicable al delito de que se - trata, es el tipo penal.

Mariano Jiménez Huerta nos dice: "El tipo es la descripción de la conducta, que en virtud del acto legislativo, queda plasmado en la Ley como garantía de libertad y seguridad y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre, que se declara punible" (11).

"El tipo consiste en la descripción esencial de un acto que la Ley considera delictuoso; es la descripción esencial de un acto o del hecho injusto o antisocial; es una forma legal de determinación de lo antijurídico punible, supuestas condiciones normales en la conducta que describe" (12).

Para ratificar lo anterior es importante transcribir algunas opiniones sobre la Tipicidad:

Esta, desde el punto de vista de Pavón Vasconcelos: "Es el injusto descrito en la Ley, así como su adecuación típica" (13).

"Tipicidad, es el acto humano que encaja precisamente en algunas de las definiciones dadas por el legislador mexicano en el Código Penal" (14).

(11) Mariano Jiménez Huerta.- La Tipicidad.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1955.0 Pág. 15.-

(12) Ignacio Villalobos.- Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, S.A.- México, 1960.- Pág. 257.-

(13) Francisco Pavón Vasconcelos.- Obra citada.- Pág. 15.

(14) Manuel Rivera Silva.- Obra citada.- Pág. 2.

"Es la coincidencia de la conducta del imputado con la descripción del tipo del delito descrito por la Ley Penal" (15).

Por todo lo expuesto se concluye: Tipo es la definición legal del delito, principio de legalidad, es el derecho a saber, qué conductas son ilícitas y cuáles no lo son, en un momento y lugar determinado.

Tipicidad significa: coincidencia, adecuación, amoldamiento de la conducta con el tipo legal. Sistema que protege la seguridad del individuo contra las arbitrariedades de la autoridad.

Por otro lado, el tipo tiene una función únicamente-descriptiva, es decir, es un elemento estático descriptivo, mientras que la tipicidad tiene un carácter dinámico, siendo ésta su principal diferencia.

La mencionada tipicidad es un elemento del delito, - por consecuencia o extensión lo es de la usurpación profesional, que tendrá su origen cuando la conducta del agente se adecúe al tipo señalado en la Ley Penal.

El tipo del delito que se analiza, consagra la falsedad personal. Se localiza en el título decimotercero del Código Penal vigente, capítulo VII, artículo 250.

(15) Rafael de Pina Vara.- Obra citada.- Pág. 449.

En virtud al tipo, se encuentran gran variedad de - clasificaciones, entre las que podemos señalar la de Mariano Jiménez Huerta, Fernando Castellanos y Celestino Porte - Petit. En orden a su criterio, clasificamos los tipos penales de la siguiente manera:

De acuerdo con su composición, en normales y anormales; por su orden metodológico, en básicos, especiales y - complementados; atendiendo a su autonomía, en autónomos, in dependientes y subordinados; tomando en cuenta la unidad o pluralidad de bienes tutelados en simples y complejos; por razón de su formulación, en casuísticos y amplios; obede- - ciendo al daño que causan, de daño y de peligro.

Con base en la anterior clasificación, la usurpación de profesión en cuanto al tipo es:

a).- Anormal, ya que el tipo contiene elementos normativos que requieren ser valorados, como por ejemplo, cuando la fracción d), del artículo 250 del Código Penal habla del uso sin título o autorización sin tener derecho a ello.

b).- Básico, porque principalmente, no contiene ninguna circunstancia que implique agravación o atenuación de la pena.

c).- Autónomo e independiente, en razón a que el tipo de usurpación de profesión tiene vida autónoma e independente, además de que cada uno de los incisos del artículo-250 del Código Penal, señala cada uno el delito.

d).- Simple, aun cuando el delito que tratamos puede ocasionar lesiones a multitud de valores, la creación del tipo obedece a la tutela del ejercicio de las profesiones - reglamentadas con plena capacidad.

e).- Casuístico, por virtud de que se describen varias formas o casos de ejecutar el ilícito, pudiendo ser - además en forma alternativa, pues, el tipo se puede colmar con la ejecución de cualquiera de sus casos.

f).- De daño, el tipo protege la destrucción o dismi-
nución del bien.

5.- Ausencia de Tipicidad.

Si la tipicidad es un elemento indispensable para la conformación del delito, al no existir ésta, significa su - inexistencia. Por lo cual, hay que precisar dos aspectos:- Ausencia de tipo y ausencia de tipicidad.

Se encuentra la ausencia de tipo, cuando la conducta o el hecho no han sido descritos como delitos en la Ley. - Se expresa en el principio "nullum crimen sine lege", contenido en la Ley Suprema, en el artículo 14 Constitucional antes citado, que determina que una conducta, por peligrosa o dañina que parezca, si no se localiza un tipo que señale - esa conducta o hecho como delito, nunca podrá ser considerado como tal.

Presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la - persecución contra el autor de una conducta no descrita en la Ley, incluso, aunque sea antijurídica (16).

La ausencia de tipicidad ocurre cuando existe una - conducta, pero ésta no tiene relación, coincidencia o no es acorde con lo descrito en el tipo, dando origen a este elemento negativo del delito. Son sus consecuencias:

(16) Celestino Porte Petit Candaupap.- Obra citada.- Pág.- 465.

- a).- La no integración del tipo.
- b).- Traslación de un tipo a otro tipo.
- c).- Existencia de un delito imposible.

Jiménez de Asúa clasifica las siguientes causas de -
atipicidad:

Falta en el sujeto activo la calidad requerida por -
la Ley.

Falta en el sujeto pasivo, la calidad requerida por -
la Ley.

Ausencia de calidad del objeto, o por falta del obje -
to.

Falta de referencias temporales.

Falta de referencias espaciales.

Falta del medio exigido por la Ley, y

Falta de los elementos subjetivos del injusto (17).

(17) Luis Jiménez de Asúa.- Tratado de Derecho Penal, To-
mo III.- Ed. Lozada.- Buenos Aires, 1951.- Págs. -
812 y 817.-

En el estudio que tratamos aparecen las siguientes causas de atipicidad:

1.- Por faltar, en el sujeto activo y pasivo, la calidad requerida por la Ley. El artículo 250 del Código Penal se refiere a la calidad del sujeto activo en la fracción II, inciso a), que indica la atribución del carácter de profesionista; la fracción III del citado artículo, la del extranjero, de no ser así, podría resultar la atipicidad cuando el sujeto activo no presente estas características.

En cuanto a la calidad del sujeto pasivo, no puede darse ninguna causa de atipicidad, porque el tipo de usurpación de profesión, no exige a este sujeto calidad alguna.

2.- Por ausencia de calidad del objeto, o por falta del objeto. Esto sucede cuando no exista el interés por proteger, ya que la usurpación de profesión se describe como el ejercicio de profesiones reglamentadas, sin el título o la autorización correspondiente; si se ejerce una carrera con el título o con la autorización requerentes, faltará el objeto que es descrito por el tipo, dando lugar a la atipicidad.

3.- Por falta de referencias temporales y espaciales. No concurre ninguna causa de atipicidad, ya que el tipo del delito que se trata, no las señala.

4.- Por falta de los medios exigidos por la Ley. De igual manera no se presenta la atipicidad por esta causa, - pues no son exigidos expresamente o literalmente por el tipo, como en otros delitos pueden ser la violencia física o moral.

5.- Por falta de los elementos subjetivos del injusto, estos elementos indican el fin que se persigue. Habrá atipicidad cuando en la usurpación a la que aludimos, no sea con fines de lucro, según el artículo 250, fracción II, inciso e).

6.- La Antijuridicidad.

Después de constatar la conducta típica, es preciso investigar que sea contraria al Derecho, además si está o no protegida por una justificante, en caso contrario, llegar a la deducción de que existe la antijuridicidad. Nos corresponde ahora estudiarla, lo mismo que a las causas que la excluyen.

La antijuridicidad tiene íntima relación con la oposición a los valores, en este caso jurídicos, que a través de los distintos períodos históricos, se han establecido.

Mariano Jiménez Huerta escribe al respecto: "Para que una conducta sea delictiva, necesario es, que se lesione un bien jurídico y ofenda los ideales valorativos de la comunidad" (18).

"En el Derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria, y aún en Roma, existía la responsabilidad por el resultado antijurídico" - (19).

(18) Mariano Jiménez Huerta.- Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa, Tomo I.- México, 1980.- Pág. 207.-

(19) Luis Jiménez de Asúa.- Obra citada.- Pág. 202.-

Evidentemente, los criterios sobre los valores jurídicos que se atacan y que producen la antijuridicidad se han transformado considerablemente. A principios del siglo XIX se entendía a la hechicería como el delito más tremendo; en Europa ardían las brujas en las hogueras, es decir, en la antigüedad, muchos hombres y mujeres fueron víctimas de crueles tormentos por la valoración jurídica de esas épocas.

Partiendo de la noción de que la antijuridicidad -- constituye una oposición a lo establecido por el Derecho, a los valores o a las normas de cultura reconocidas por el Estado, los estudiosos del Derecho nos dan las siguientes definiciones:

Sebastián Soler añade: "Nadie se ha expresado con más elegancia que Carrara, ese doble aspecto de adecuación a la Ley y a la contradicción al Derecho, cuando dice que el delito es una discordancia armónica, pues en la frase se expresa del modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que se describe y de oposición al principio que se valora" (20).

La antijuridicidad radica en la violación de un valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respec-

(20) Sebastián Soler.- Derecho Penal Argentino.- Tipográfica Editora, Argentina, Buenos Aires, 1956.- Pág. - 344.-

tivo. (21).

Max Ernesto, al exponer en 1903, *Las Teorías y Normas de la Cultura*, definió lo antijurídico como la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el Estado. La cualidad de lo antijurídico o injusto constituye uno de los caracteres sustanciales de la noción técnica del delito (22).

Consideramos entonces, que una conducta podrá ser antijurídica cuando por principio, sea contraria al Derecho, se oponga a los valores y principios que tratan de conservarse, a la norma cultural subsumida o contenida en la penal y cuando sea típica, esto es, inherente a la descripción que hace la Ley de un delito.

Por todo esto, el Código Penal incluye en su contexto, el delito de usurpación de profesión con el fin de asegurar de alguna manera el ejercicio profesional legítimo, o sea el valor, pues de lo contrario no existiría garantía de la aptitud y capacidad de los que practican la noble actividad profesional.

(21) Raquel Gutiérrez, Rosa María Ramos.- *Esquema Fundamental del Derecho Mexicano*.- Ed. Porrúa.- México, 1975. Pág. 112.

(22) Citado por Fernando Castellanos.- *Obra citada*.- Pág. 176.

7.- Ausencia de Antijuridicidad.

Como ya hemos establecido, la conducta típica es antijurídica, excepto que exista una causa de justificación, - también conocidas como causas de licitud, excluyentes de - ilicitud o de incriminación. Que son el objeto del aspecto negativo, que a continuación trataremos.

Algunos autores no están de acuerdo en que se les de nomine como justificantes, así lo hace notar Eusebio Gómez: "Las circunstancias que suprimen la delictuosidad del hecho, no son sino las mal llamadas causas de justificación, cuando ellas concurren, no hay nada que justificar, ya que no - existe figura delictuosa, ausente como está, el elemento - subjetivo, que es la esencia del delito. El que da muerte a un sujeto agresor, para conjurar el inminente peligro que corre su propia vida, no tiene otra intención que la señala da, no quiere cometer el homicidio, quiere defenderse, el - derecho de defensa es un derecho humano" (23).

(23) Eusebio Gómez.- Tratado de Derecho Penal, Tomo I.- - Compañía Argentina de Editores.- Buenos Aires, Arg.,- 1939.- Pág. 536.-

Nosotros pensamos que a dichas causas, de cualquier manera que se les nombre, tienen el efecto de suprimir la ilicitud de la acción, de justificar la lesión causada, con actos u omisiones en los que hace falta el carácter de lo antijurídico, que es un elemento muy importante para que se integre el delito, causas que tienen su fundamento en la autorización de la Ley al estar expresadas en el Código Penal.

Aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, representan el aspecto negativo del delito, en presencia de alguna de ellas, falta uno de los elementos del delito, a saber: La antijuridicidad. En tales condiciones, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho (24).

Las causas de justificación reconocidas doctrinalmente, son las siguientes: a).- Legítima defensa. b).- Estado de necesidad. c).- Cumplimiento de un deber. d).- Ejercicio de un derecho. e).- Obediencia jerárquica. f).- Impedimento legítimo.

a).- Legítima defensa.- Esta consiste, según el artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal, en "Obrar en defensa de la propia persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual violenta sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente". Posteriormente a esto se enumeran algunos casos presuncionales de legítima defensa.

(24) Fernando Castellanos.- Obra citada.- Pág. 181.

Examinando esta fracción, creemos que no es posible que se pueda cometer el delito de usurpación de profesión, para defenderse de una agresión actual e injusta, por lo que esta causa de licitud no se presenta en la usurpación.

b).- Estado de necesidad.- Considera Porte Petit, - que estamos frente a esta circunstancia, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente protegido, - se lesiona otro bien amparado por la Ley (25). La causa - del interés preponderante está comprendida en la fracción - IV del mismo Código que dice: ... "o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes, o la persona o los bienes - de otro de un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial".

Estimamos que, aunque sea esto procedente, es difícil que el sujeto se vea en la necesidad de ejercer una profesión, específicamente de las que requieren de título o autorización oficial, para salvar sus bienes jurídicos de un peligro real, afectando los ajenos.

Cumplimiento de un deber.- El deber cuyo incumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad de una - determinada conducta, ha de ser siempre deber jurídico, esto es, impuesto por la Ley imperativamente; los deberes éti

(25) Celestino Porte Petit.- Obra citada.- Pág. 539.

cos, morales, religiosos o sociales no pueden ser comprendidos en esta causa impeditiva de antijuridicidad (26).

La Ley Penal coloca esta excluyente de incriminación en la fracción V del artículo 15, cuya redacción es la siguiente: "Obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignados en la Ley".

Aplicando esto al ilícito que nos trata, no consideramos que se ejerza una profesión en los términos que venimos considerando, en virtud o por acatamiento de un deber, como sería el caso del alguacil que prende.

d).- Ejercicio de un derecho.- La conducta que se ampara en un derecho consignado en la Ley no puede ser antijurídica, el que ha de ser ejecutado en la vía que la misma le autorice (27). En el mismo precepto antes citado se encuentra esta causa de justificación.

En el tema, finalidad de nuestro análisis, la Ley confiere el ejercicio de un derecho, por señalamiento en los artículos 69, 72 y 3º transitorio de la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional. Dicha Ley indica u

(26) Rafael de Pina.- Código Penal.- Ed. Porrúa.- México,- 1959, Pág. 114.

(27) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.- - - Obra citada.- Pág. 114.

otorga permiso a las personas, que sin tener título profesional ejerzan actividades que requieran del mismo, siempre que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Profesiones, en los casos a los que se refiere esta Ley.

Se les otorga pues, el uso de este derecho, a los pasantes de las diferentes profesiones, para ejercerlas por un término no mayor de tres años, al defensor en materia penal y los dirigentes de los sindicatos, cuando ejerciten actividades de índole profesional, dentro de los términos previstas por la Ley Federal del Trabajo; a los gestores en asuntos obreros, agrarios o cooperativos y en amparos en materia penal. El artículo 3º transitorio de la mencionada Ley, establece: "Cuando no existiere el número de profesionistas adecuado para las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva, o no estar comprendidas en los planes de estudio, o no existir el número de profesionistas adecuado, para la satisfacción de las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del Colegio de Profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas capaces o a técnicos extranjeros titulados, entretanto, se organizan los planteles correspondientes y se estimula la formación de técnicos mexicanos".

e).- Obediencia Jerárquica.- Como causa que omite la delictuosidad se refiere a la obediencia debida. El acatamiento a órdenes emanadas de quien tiene el derecho de impartirlas, actuando en la órbita de sus atribuciones, es-

un deber ineludible para quienes tales órdenes reciben (28).

Esta se encuentra ubicada en la fracción VII, que tiene el texto siguiente: "Obedecer a un superior legítimo, en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.

No concebimos una situación en la cual se incurra en la usurpación de profesión como resultado de la obediencia-jerárquica.

f).- Impedimento legítimo.- Opera cuando no se ejecuta aquello que la Ley ordena, lo que implica que la conducta es siempre omisiva, se dice que es legítimo, porque lo impide otra disposición superior comparada con la que establece el deber obrar, se cita como ejemplo, el caso de la persona que se niega a declarar por impedírselo una Ley en virtud del secreto profesional.

De igual manera entendemos que esta eximente no es factible que concurra en el delito de usurpación profesional.

Por todo lo expuesto observamos, que sólo se presen-

(28) Eusebio Gómez.- Obra citada.- Pág. 536.

ta como causa de licitud el ejercicio de un derecho, pues - no hay ni puede haber, en lo que legalmente está autoriza-- do, ninguna modalidad delictiva.

8.- Imputabilidad.

Al llegar a la conclusión de que existe la antijuridicidad, el siguiente paso es investigar la presencia de la capacidad.

Citando a Ignacio Villalobos, se conoce este concepto en varias formas: Como capacidad de conducirse socialmente, de observar una conducta que responda a las exigencias de la vida política, susceptibilidad a la intimidación, o capacidad de sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena, o como institución y funcionamiento normales (29).

La imputabilidad se forma o debe formarse por tres juicios distintos, según Carrara: "Esto sucede cuando el magistrado encuentra la causa material del acto y le dice: Tú lo hiciste-imputación física-. Encuentra que aquel individuo ejecutó el acto con voluntad inteligente y le dice tú lo hiciste voluntariamente -imputación moral-. Encuentra que el hecho está prohibido por la Ley del Estado y le dice: Tú lo hiciste en contra de la Ley -imputación legal-. Es sólo como resultado de estas proposiciones que el magistrado puede decir al ciudadano, yo te imputo este hecho como delito" (30).

(29) Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 536.

(30) Citado por Eusebio Gómez.- Obra citada.- Págs. 272 y 273.

Para Ricardo Abarca, este elemento sólo se integra - por dos elementos básicos que son: Razón clara y voluntad libre. Esta es la facultad de autodeterminación del hombre en su conducta (31).

Continuando con las opiniones sobre la imputabilidad, también encontramos que se le define como: "Capacidad de entender y querer entender; como capacidad de comprender el deber o de comprender el carácter ilícito de la conducta y, a la de querer como capacidad de inhibir los impulsos delictivos o aptitud de la persona para determinar de manera autónoma, resistiendo a los impulsos (32).

Imputabilidad es: "Una propiedad o condición del hombre en virtud de la cual pueden serle atribuídos los actos que realiza, y las consecuencias naturales de los mismos como a su causa formal eficiente y libre" (33).

Hemos ubicado este aspecto positivo del delito, previamente al de la culpabilidad, pues para que una persona -

(31) Ricardo Abarca.- Derecho Penal en México.- Ed. Jus. - México, 1941.- Pág. 143.-

(32) Sergio García Ramírez.- La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- México, 1968.- Pág. 13.

(33). Federico Piug Peña.- Derecho Penal.- Ed. Revista de - Derecho Privado.- Madrid, 1959.- Pág. 276.

sea considerada culpable, es preciso que sea imputable, esto es, el elemento que estamos tratando es presupuesto de la culpabilidad, entendiendo que, presupuesto es el antecedente, circunstancia o requisito que se necesita para que exista un determinado tipo delictivo.

La culpabilidad no se da cuando se carece de capacidad, que es la base de aquélla. Se dice que la culpabilidad es el presupuesto para tener el título de imputable, o que será necesario no solamente cometer una acción penada, comprendida así por la Ley, sino también haber querido conscientemente cometerla.

Por otro lado, para que el individuo tenga conciencia o advierta la ilicitud de su conducta, es indispensable la existencia de ciertos requisitos físicos y mentales.

De esta manera se explica: Como el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal (34).

Como resultado de lo dicho, entendemos que la imputabilidad sirve de antecedente a la culpabilidad, significa capacidad de obrar, lo que implica que está en condiciones de cometer el delito. Es decir, para que el sujeto advierta su proceder como contrario al Derecho, se requiere que esté en aptitud para juzgar su conducta y comprender su resultado, lo que equivale a la capacidad física y mental. Si

(34) Fernando Castellanos.- Obra citada.- Pág. 218.

el imputable tiene la suficiente comprensión y con ello la libertad de actuar ajustándose a las normas jurídicas, al apartarse de ellas, tiene la responsabilidad de padecer las consecuencias jurídicas de sus propios actos.

Es imputable al sujeto activo el delito de usurpación de profesión, cuando sea capaz física y mentalmente, y lleve a cabo el ejercicio de una profesión determinada en los términos que se han establecido, habiéndose dado perfecta cuenta del hecho delictuoso que va a cometer. La edad establecida por la Ley para tener este carácter es la de 18 años. Encontrando como consecuencia la responsabilidad legal inherente.

9.- Ausencia de Imputabilidad.

Entendiéndose que la capacidad es esencial en la imputación de un delito, al carecer de la misma, da lugar al aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son las que indican - que la persona no está en aptitud o en condiciones para la delictuosidad, son las que colocan al sujeto en la falta de capacidad de entender la criminalidad de su conducta o de encauzar sus actos, por lo que se excluye la posibilidad de que sea sometido a sanción.

"Causas de inimputabilidad, son aquéllas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al Derecho, no se encuentra el sujeto del delito en condiciones de serle atribuible el acto realizado, por no concurrir en él el desarrollo o la salud mentales, la conciencia o la espontaneidad", según Luis Jiménez de Asúa (35).

Siguiendo el criterio de autores como Pavón Vasconcelos y Fernando Castellanos, las causas más importantes que determinan la ausencia de imputabilidad son: 1.- La insanía mental: a).- Trastornos mentales permanentes. b).- Trastornos mentales transitorios. 2.- La sordomudez y, 3.- La inmadurez mental (falta de edad requerida por la Ley).

(35) Luis Jiménez de Asúa.- Adiciones al Programa de Carrara.- Ed. Rius.- Madrid, 1925.- Pág. 348.-

Para estimar a un ser como imputable, se tiene que evaluar o tomar en cuenta su salud, esto es, declararlo normal o anormal para el Derecho Penal.

Los trastornos mentales permanentes son los que sufren los locos, idiotas, imbeciles o los que padecen cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental.

Al referirnos a los trastornos permanentes o anormalidades de la personalidad, de acuerdo con el principio que hemos anotado, acerca de que la responsabilidad penal se basa en la responsabilidad conscientemente dirigida del agente en el acto ejecutado, al carecerse de ésta, dichos enfermos son considerados irresponsables e inimputables, siendo objeto de medidas de seguridad, ya que de ser declarados como culpables, tendría que seguirse el procedimiento que corresponde, actitud que sería contraria a lo establecido en la Constitución parte dogmática, que ordena que deben seguirse las formalidades del procedimiento y conocerse bien el hecho punible que se le atribuye, hecho que desconocería como es evidente, por los trastornos que ya mencionamos.

Los trastornos mentales transitorios se caracterizan por ser causas patológicas de tipo accidental e involuntario, como por ejemplo, hallarse el acusado, al cometer la infracción, en estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental o involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes o por un esta-

do tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental involuntario de carácter patológico y transitorio, dando lugar a -- tres situaciones: a).- Inconsciencia por el consumo de -- sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes. b).- Inconsciencia producida por tox infecciones y, c).- Inconsciencia por trastornos mentales transitorios.

Substancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes: Al respecto exponen Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas: "Lo accidental es lo eventual, lo que altera el orden regular de los acontecimientos (sucesos). Lo involuntario es -- lo no intencional o no doloso ni culposo. La ingestión de -- diversas sustancias tóxicas como la quinina, la atropina, -- etc., pueden producir un estado de inconsciencia, si es -- accidental produce la inimputabilidad, en cuanto a las -- sustancias embriagantes es esencial que como en los casos -- anteriores, se produzca el estado de inconsciencia, por ello se requiere que la embriaguez sea plena o completa" (36)

Las tox infecciones se refieren a ciertas enfermedades, en las cuales el que las sufre puede llegar a la -- inconsciencia como por ejemplo, en la rabia.

Los trastornos mentales transitorios, se caracteri-- zan por la perturbación patológica pasajera.

(36) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.- Obra citada.- Pág. 87.

La doctrina señala también a la sordomudez como causa de ausencia de inimputabilidad, al considerar que en este estado está incompleto el desarrollo físico y mental, sobre todo, porque los sordomudos son sometidos a medidas de seguridad.

La minoría de edad, es otro de los factores que integran, a juicio de los estudiosos del Derecho Penal, la ausencia de imputabilidad, que es sin duda, un aspecto muy interesante por el aspecto social que entraña.

La mayoría de los Códigos Penales del siglo pasado, fundaban la ausencia de imputabilidad o la inimputabilidad, en su caso, por su discernimiento.

El que en opinión de Silvela significa: "La distinción de lo bueno y lo malo y la capacidad de comprender la diferencia entre el cumplimiento y la práctica del Derecho y su infracción o falta" (37).

Ricardo Abarca escribe: "El elemento razón llamado discernimiento, es el conocimiento exacto de la licitud o ilicitud de la propia conducta" (38).

(37) Armando M. Raggi y Ageo.- Criminalidad Juvenil y Defensa Social.- Habana, 1937.- Pág. 21.

(38) Ricardo Abarca.- Obra citada.- Pág. 143.

Mezger llama al discernimiento: "La capacidad de comprender la injusticia del hecho y actuar según esa comprensión" (39).

En la actualidad, el criterio del discernimiento no se aplica por ser considerado un tanto injusto, pues si, para los adultos es difícil discernir un acto en determinadas circunstancias, si es ilícito o no el comportamiento, se comprende que no es factible imponer a un niño o adolescente, la obligación de haber discernido, antes de actuar sobre el hecho realizado, cuando su desarrollo es incompleto y prevalece la inmadurez, además de que las causas que lo pueden llevar a delinquir, no radican de manera importante en su discernimiento, sino en el ambiente social y familiar que lo rodea.

Muchos y variados son los factores que se toman en cuenta para encontrar al menor inimputable para el Derecho Penal, se le considera así, según las diversas teorías al respecto por razones de política criminal, de justicia, tomando su inteligencia o su falta de capacidad jurídica para querer y entender en el ámbito del Derecho Penal, por no poderle aplicar las disposiciones penales que se llevan a cabo en los imputables.

Nosotros somos afines a la consideración común, de que el menor es irresponsable penalmente, por su falta de reflexión, o por encontrarse en un período de su vida en que no conoce a plenitud las consecuencias de sus actos, pe

(39) Edmundo Mezger.- Derecho Penal.- Ed. Bibliográfica.- - Argentina, 1968.- Pág. 293.

ro sin duda las causas más importantes son: La susceptibilidad de ser corregido y su incapacidad jurídica de querer y entender.

El Estado tiene que intervenir como protector de la sociedad, cuando son cometidos actos ilegales, pero la defensa social no equivale a venganza ni significa necesariamente perseguir y castigar; es indispensable que la delincuencia no vaya en aumento, y que los delincuentes dejen de atacar en el presente y en el futuro, para ello se practican medidas tutelares para menores infractores. Al contemplar al menor como un inimputable, se realizan los fines del Derecho Penal al actuar como protector o como medio preventivo.

Volviendo al delito, tema de esta tesis, son cuatro las razones fundamentales de inimputabilidad: Un trastorno mental permanente, un trastorno mental transitorio, la sordomudez y la minoría de edad, y todo aquello que, de presentarse, traiga consigo la falta de capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Represivo.

10.- La Culpabilidad.

El punto que trataremos será el de indagar, si el autor de la conducta típica y antijurídica que es imputable, obró con culpabilidad.

Es importante recalcar que la imputabilidad y la culpabilidad son elementos afines, pues para que el sujeto sea culpable es indispensable que tenga capacidad para ello. Es así como se dice que la acción culpable es la imputable y responsable. En este sentido habla Rivera Silva: "La culpabilidad consiste en afirmar que una conducta es imputable al agente que la realizó" (40).

La culpabilidad para Ignacio Villalobos es: El des--precio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y conservarlo. - Desprecio que se manifiesta en franca oposición en el dolo o indirectamente por indolencia y desatención del mal ajeno, enfrente a los propios deseos en la culpa" (41).

Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad diciendo - que es: "El nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto. Es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta" (42).

(40) Manuel Rivera Silva.- Obra citada.- Pág. 3.

(41) Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 273.

(42) Luis Jiménez de Asúa.- Obra citada.- Pág. 444.

Culpabilidad es: "La declaración de que un individuo responsable de sus actos, debe merecer una sanción" -- (43).

En la doctrina se presentan dos corrientes que conceptúan a este elemento desde dos puntos de vista: La corriente psicologista y la corriente normativista.

Para la psicologista, la culpabilidad tiene su fundamento en un fenómeno que como su nombre lo indica, psicológico, que une al acto con su autor. Dicha corriente toma muy en cuenta el aspecto volitivo en el agente. Los normativistas resumen a la culpabilidad en un juicio de reproche o sea, la conducta es reprochable por virtud de no haber sido encaminada conforme a lo que exige la Ley.

Nosotros estimamos que el elemento positivo que estamos tratando, es el resultado de un juicio acerca del desarrollo anímico de las personas, mientras que en la antijuridicidad existe una valoración externa. Aun cuando al Derecho le interesan primordialmente las manifestaciones exteriores de la conducta, o el aspecto objetivo del comportamiento, en la culpabilidad se encuentra un caso especial -- por evaluar o considerar la voluntad y la intención, que forman parte de la interioridad de la conducta; así nos lo hace saber Radbruch, cuando explica:

(43) Celestino Porte Petit.- Dogmática sobre los Delitos -- contra la vida y la salud personal.- Ed. Porrúa.- México, 1966. Pág. 2.

"De la naturaleza del Derecho, en cuanto a su ordenación de la conducta humana, parece desprenderse ante todo la exterioridad del Derecho, por oposición a la interioridad (intención), ya que sólo con su conducta externa, participa el hombre en la convivencia. Pero es evidente que el Derecho trasciende también en la vida interior del hombre, como ocurre por ejemplo, cuando se trata de discernir la buena fe, o indagar el dolo o la culpa" (44).

La culpabilidad se manifiesta en dos formas: El dolo y la culpa, en ellos se relaciona al autor con el hecho ilícito cometido. Algunos autores se refieren también a otra forma de culpabilidad que es la preterintencionalidad.

Se entiende por dolo, la intención de delinquir o causar un daño, o lo que es lo mismo, la voluntad de causación de un resultado dañoso.

Dolo es: "La voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho delictuoso, o simplemente la intención de violar la Ley Penal, la que se toma en consideración" -- (45)

(44) Gustav Radbruch.- Obra citada.- Págs. 53 y 54.

(45) Rafael de Pina.- Obra citada.- Pág. 15.

Samuel Guajardo manifiesta que éste consiste en: "La voluntad; un acto es voluntario, cuando reúne tres requisitos psicológicos: Inteligencia, libertad e intención; que - la inteligencia consiste en la comprensión del hecho y que, reunidos los tres requisitos se dice que el acto ilícito ha sido cometido con dolo o malicia y acarrea la responsabilidad penal del autor" (46).

Eugenio Cuello Calón piensa: "Que la concurrencia - del dolo en el agente se determina mediante el examen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho, para que la pena sea proporcionada al grado de culpabilidad"- (47).

Del dolo se desprenden los siguientes elementos: - - a).- Voluntad de realizar la acción. b).- Representación - del resultado. c).- Conocimiento del nexo causal. d).- Conciencia de la antijuridicidad. De acuerdo con la mayoría - de los autores de la ciencia penal.

La culpa es el actuar sin encaminar la voluntad o la intención hacia el resultado típico y antijurídico, sin embargo, éste surge por falta de cautela y precaución, cuando se habla de culpa en Derecho Penal, es para designar la comisión de un delito, pero opuesta al dolo.

(46) Samuel Guajardo.- Delincuencia Infantil.- Ed. Chile.-- Santiago, 1940.- Pág. 13.

(47) Eugenio Cuello Calón.- Obra citada.- Pág. 445.

Sobre el particular indica el diccionario: "Es una - de las nociones que más se han debatido en el ámbito del De recho. El punto de vista clásico vio en ella, la ejecución de un acto, que por falta de la debida previsión o diligencia en el agente, causa un resultado dañino; desde otro ángulo, se le conoce como ausencia de representación, esto es, no representación pero unida a la esperanza de que el hecho no llegue a producirse" (48).

Pavón Vasconcelos, citando a Carrara, entiende por - culpa: "La voluntaria omisión de diligencia, en calcular - las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho"- (49).

El Código Penal nombra a los delitos culposos como - no intencionales o de imprudencia, entendiéndose por esta - última, toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de - reflexión o de cuidado, que cause igual daño que el delito - intencional.

Hay preterintencionalidad cuando se causa un daño ma yor al que se quiso causar, es decir, se provoca un resultata do que no entraba en las intenciones del agente.

(48) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.- Citado.- Pág. - 831.

(49) Francisco Pavón Vasconcelos.- Obra citada.- Pág. 27.

En el delito de usurpación de profesión, excluimos - la culpa, como forma de culpabilidad, por ser éste un delito generalmente doloso, en el cual, el dolo no sólo se encuentra en la voluntad de usurpar, sino también, en la conciencia de que los actos de una determinada profesión no pueden realizarse sin la posesión del correspondiente título oficial y en la conciencia de que no es propietario de dicho título. La mala fe está implícita al atribuirse el carácter de profesionista, lo que implica una específica intención de usurpar, el dolo de este ilícito no se configura sólo en la inexistencia del título legítimo sino se precisa la voluntad que le da origen. En la mayoría de los casos, el agente es motivado por el lucro, o sea, la intención de obtener beneficios económicos.

11.- Ausencia de Culpabilidad.

En la inculpabilidad, aun cuando es supuesta una conducta típica y antijurídica a un ser imputable, no se configura el delito. Para que la culpabilidad se integre, son imprescindibles la intención, el conocimiento y la voluntad; por lo tanto, al no aparecer aquéllas, se presentan las causas de inculpabilidad.

En opinión del maestro Bernaldo de Quirós: "La inculpabilidad se produce por ausencia de culpabilidad en el sujeto imputable, que con su conducta ha determinado un hecho típico y antijurídico. Ciertos hechos de apariencia delictuosa, esto es, típicos, antijurídicos o imputables, influidos esencialmente por error, pierden su aspecto de culpabilidad y quedan exentos de pena, en cuanto no son de naturaleza dolosa" (50).

Sobre las causas que eximen la responsabilidad, agrega Franco Sodi: "Cuando se reúnen los elementos material y moral del delito, la infracción se realiza y la pena se impone; pero puede suceder, que por circunstancias personales del agente, o extrañas a él, la culpabilidad desaparezca y la responsabilidad deje de existir" (51).

(50) Constancio Bernaldo de Quirós.- Obra citada.- Pag. 90.

(51) Carlos Franco Sodi.- Obra citada.- Pág. 17.

Las causas que excluyen la culpabilidad son: El error, las eximentes putativas y la no exigibilidad de otra conducta.

Siendo una de las características del dolo, el conocimiento del hecho, su ignorancia o conocimiento equivocado lo excluyen.

Se entiende por error, el conocimiento equivocado, falso o no verdadero, que conduce a la falta de apreciación sobre el resultado. La ignorancia también puede dar lugar a la inculpabilidad, al existir desconocimiento acerca de la antijuridicidad de la conducta. Al no saber se actúa sin malicia, sin intención de oponerse al Derecho, en el error si hay conocimiento, pero mal enfocado, es decir, el individuo actúa antijurídicamente, creyendo que lo está haciendo jurídicamente.

La exposición de Ignacio Villalobos nos sirve de ratificación de lo anterior: "El error y la ignorancia son elementos esenciales que integran la antijuridicidad de un acto. Eliminan la culpabilidad, pues en tales condiciones se obra sin malicia, sin oposición a la voluntad del Estado y sin asentimiento de ejecutar algo a que no se tenga derecho" (52)

(52) Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 412.

El error se divide en: Error de Derecho y en error de hecho. Por su parte, el error de hecho puede ser: - - a).- esencial y b).- accidental.

Tanto el error de Derecho, como la ignorancia de la Ley, no son excluyentes de culpabilidad, pues como es sabido, la apreciación equivocada o la ignorancia, no eximen a nadie de su cumplimiento, en la inteligencia de que el orden social exige el cumplimiento estricto de la Ley.

1.- Al error esencial se le denomina así, por considerarse que debe recaer sobre el ilícito o sobre los elementos fundamentales. Debiendo además ser invencible, porque de no serlo, deja subsistente la culpa.

Es error esencial, aquel que recae sobre la circunstancia elemental de la figura delictiva y que fundamenta o agrava la punibilidad, ya que por tal motivo es referida, - al saber del autor (53).

Eusebio Gómez nos da sobre el error de hecho, su particular punto de vista: "El error de hecho excluye la ilicitud, porque los actos que de él pueden derivar no son dolosos ni culposos. Tanto la noción del dolo como de la culpa son incompatibles, con un estado que implica falta del - conocimiento de la realidad, sin embargo, no todo error es determinante del efecto señalado. Es necesario que sea - -

(53) Lucio Eduardo Herrera.- El Error en materia Penal.- - Abeledo Perrot.- Buenos Aires, 1971.- Pág. 47.

substantial e invencible" (54)

2.- El error accidental es aquél que recae sobre las circunstancias secundarias de la infracción penal. Se clasifica a su vez en: a).- error en el golpe, b).- en la persona y c).- en el delito.

a).- Error en el golpe. Al caer en él se llega a un resultado equivalente o semejante al querido. b).- Error - en la persona, es el que versa sobre la persona, existe una equivocación respecto a ésta; por ejemplo, cuando el sujeto se propone matar a B y mata a C, por confundirlo. Por último, c).- Error en el delito, sucede cuando se ocasiona un - ilícito diverso; por ejemplo, cuando en lugar de producir - un homicidio, se produce el de lesiones, dando lugar sola- mente al cambio de tipo.

Los tratadistas estudian también, como causas de inculpabilidad, a las eximentes putativas. Existe el delito-putativo cuando se estima erróneamente como delito un hecho que no lo es. La excluyente putativa significa la creencia, también errónea, de que se está ante una causa de justificación, siendo realmente de ausencia de culpabilidad, o en - otras palabras, en la eximente putativa, el sujeto piensa - que obró jurídicamente, amparado en la legítima defensa, en el estado necesario, etc.

(54) Eusebio Gómez.- Obra citada.- Pág. 115.

De esta manera se habla de legítima defensa putativa, que opera en el caso de la persona que con fundamento siente que es víctima de una agresión actual violenta y sin derecho, y en ejercicio de una legítima defensa mata a su supuesto agresor, quien pretendía hacerle una broma con un cuchillo de juguete, por ejemplo.

Cuando se exime la responsabilidad en virtud de la no exigibilidad de otra conducta, siendo el hecho típico, se excusa por una situación especial. A ello hace referencia Cuello Calón "Una conducta no puede considerarse culpable cuando al agente, dadas las circunstancias de su actuación no puede exigírsele una conducta distinta a la observada" (55).

Hace alusión a todo aquello que la Ley no autoriza, pero que responde a motivos o fuerzas morales, cuya influencia no se puede ignorar, ni contrariar, ni sería humano, debido, ni eficaz, tratar de reprimir" (56).

Dentro de la no exigibilidad de otra conducta, se encuentran la obediencia jerárquica legítima, que reviste un doble papel: como justificación y como causa de ininculpabilidad; el estado de necesidad, tratándose de bienes de igual valía y el temor fundado.

A manera de ejemplo, hablaremos del temor fundado -

(55) Eugenio Cuello Calón.- Obra citada.- Pág. 77.

(56) Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 412.

que se encuentra recogido en la fracción IV del artículo 15, del Código Penal: "...el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave sobre la persona del contraventor..."

Los estudiosos en la materia afirman que es un caso de no exigibilidad de otra conducta, pues como intimida o coacciona la voluntad, el Estado en estas circunstancias, no puede exigir una actuación heroica diversa.

En el delito de usurpación de profesión, consideramos que la causa más importante de ausencia de culpabilidad es el error de hecho, con todas sus características, en el cual puede caer el agente, al creer de buena fe que no es preciso el título oficial para ejercer una determinada profesión, o que en el atribuirse o hacerse publicidad como tal, no incurre en ningún delito. Puede suceder también, que se crea capacitado o en posesión del título correspondiente.

12.- La Punibilidad.

Ya que una de las funciones del Derecho Penal es la protección de bienes jurídicos, el Estado dicta para tal efecto, las normas penales que considere aplicables. Tocando su turno a la conducta punible, que es la que en la Ley, está señalada con una pena.

La punibilidad guarda relación con la pena, sin embargo no significan lo mismo, así lo advierte Fernando Castellanos: "La punibilidad es ingrediente de la norma, en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica antijurídica y culpable, amerita la imposición de una pena. Esta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico. Es la reacción del poder público frente al delito" (57).

Cortés Ibarra nos da su noción sobre ella concebida como amenaza: "Punibilidad no es aplicación efectiva de la sanción al delincuente, es la amenaza que el Estado hace, al aplicar una pena al autor del ilícito penal. Un hecho será punible cuando descrito abstractamente por la Ley, se encuentre conminado en su realización, con la aplicación de la pena" (58).

(57) Fernando Castellanos.- Obra citada.- Pág. 139.

(58) Miguel Angel Cortés Ibarra.- Derecho Penal Mexicano.- Ed. Porrúa.- México, 1971.- Pág. 249.

De lo anterior se desprende que se encuentra diferencia entre la punibilidad y la pena; entendida aquélla no como el castigo en sí, sino el resultado, la consecuencia o la deducción de una acción contraria al orden establecido, que contiene todas las características para ser declarada punible, por ello merecedora de una sanción.

En la antigüedad se castigaban a los muertos y a los animales que eran entregados a la destrucción, lo mismo que a las cosas: En la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias. Por otra parte, razones de orden religioso hicieron pensar en que las bestias podrían ser capaces de intención (59).

De igual modo se imponían penas a los muertos, unas veces como agravación de la condena, en otras, el culpable había fallecido antes de haberlas sufrido, lo cual no era obstáculo para que en sus restos se aplicara el sufrimiento. También la responsabilidad era aplicada en forma colectiva como en la milenaria China, en donde eran decapitados todos los parientes masculinos del delincuente.

Toda clase de penas eran aplicadas siguiendo la idea de que a toda transgresión o delito deben corresponder, nosólo las consecuencias naturales, sino el castigo impuesto por otras personas, para que el hecho no se repitiera.

(59) Luis Jiménez de Asúa.- Obra citada.- Pág. 202.

En fidelidad de dicha idea se castigaban a los niños muy pequeños. En este breve recorrido no podían faltar las hogueras, que como sufrimiento se imponían a las brujas en los principios del siglo XIX.

La venganza, los sacrificios humanos y toda clase de penas infamantes eran aceptadas por los pueblos en el pasado, como las de los aztecas, siendo las más importantes, entre ellos, los palos, los azotes, la mutilación, la esclavitud, la horca, el descuartizamiento, la lapidación, etc.

En gran número de comunidades, el sujeto era castigado con fines de purificación. El objeto del castigo era - que el sujeto encontrara las consecuencias y sufriera en sí mismo el resultado de su mal obrar, para que al expiar, cambiara para el futuro sus acciones. Cuando cometía un acto grave, el sufrimiento era grave, como el acto ejecutado y - la expiación mediante la pena que purifica, permitía que - salvara su alma y llegara a la otra vida en condiciones de salvarse del infierno que le esperaba (60).

En la actualidad la pena, aspecto de gran interés en la punibilidad, no es aplicada con los efectos y sufrimientos del pasado, sino con la pretensión de que en el futuro, el delincuente se aparte del delito, esto es, con fines de

(60) Héctor Solís Quiroga.- Revista Michoacana de Derecho Penal. No. 10.- Universidad Michoacana de San Nicolás-de Hidalgo. México, 1969. Pág. 76.

utilidad pública y sobre todo, con fines de prevención y de conservación del orden social. A lo que agrega Cortés Ibarra: "La pena, a diferencia de la punibilidad es entendida como forma de reacción que emplea el Estado, para reprimir y prevenir la criminalidad en consecuencia del delito" (61).

La pena se entiende como la consecuencia legal que tiene el delito para su autor, quien sólo debe sufrirla --- cuando se la impone el Estado por resolución de sus tribuna les (62).

La conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, por lo tanto punible, debe ser penada. En la usurpación de profesión encontramos las siguientes penas de acuerdo con los diferentes ordenamientos que lo sancionan:

Artículo 250 del Código Penal:

a).- Prisión de un mes a cinco años.

b).- Sanción Pecuniaria de diez a diez mil pesos.

Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Capítulo VIII.

(61) Miguel Angel Cortés Ibarra.- Obra citada.- Pág. 250.

(62) Carlos Franco Sodi.- Obra citada.- Pág. 111.

Artículo 65:

- a).- Sanción pecuniaria de quinientos pesos, por primera vez, en casos sucesivos se aumentará sin - que pueda ser mayor de cinco mil pesos.

Artículo 63:

- a).- Privación del derecho a cobrar honorarios.

13.- Ausencia de Punibilidad.

Como aspecto negativo de la punibilidad se presenta lo que se conoce como excusas absolutorias, en las cuales - existe una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, pero no punible por razones de justicia, utilidad social o de política criminal.

Al respecto comenta Ignacio Villalobos: "Hacen referencia a caracteres o circunstancias de diversos hechos por los cuales no obstante que exista y esté plenamente integrado el delito, la Ley no impone sanción por razones particulares de justicia o de convivencia, contra las cuales, no puede ir la pena, aun cuando no se admita que justicia y utilidad son su fundamento o fin" (63).

Sobre el fundamento de las causas de impunidad, agrega Carrancá y Trujillo: "En nuestro Derecho se aceptan las excusas, toda vez que la acción desarrollada por el sujeto-acredita en él la nula temibilidad, pues el móvil que lo - guía a delinquir es respetable y noble. Las relaciones de familia, los lazos de sangre, la comunidad del nombre familiar, el afecto, en una palabra, que ata entrañablemente a los hombres entre sí, al mismo tiempo que la opinión pública, que en cierto modo justifica al infractor, que favorece a los de su propio linaje, llevan al Estado a otorgar el -

(63) Ignacio Villalobos.- Obra citada.- Pág. 415.

perdón legal de la pena" (64).

En la excusa absolutoria aunque esté plenamente integrado el delito, no es punible, por los motivos que se han explicado, sin embargo, sólo exime de la pena al autor, en casos concretos. No es aplicable a los extraños o a los coautores si los hubiere.

Entre las más importantes de éstas mencionaremos las siguientes:

1).- Encubrimiento de parientes y allegados. Se encuentra recogido en el artículo 15, fracción IX, del Código Penal. Se entiende por encubrimiento, el auxilio o ayuda al autor del delito, posterior a la acción delictuosa, cuando se trate de: a).- Los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines; b).- El cónyuge y parientes colaterales, por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo; y c).- Los que estén ligados al delincuente, por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

2.- El arrepentimiento espontáneo del agente. Se localiza en el artículo 375 del Código Penal, que reza así: - "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario y sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la vio--

lencia". Se funda en el espontáneo arrepentimiento del autor del delito, en la reparación del daño y en la mínima - cuantía de lo robado.

3.- El aborto, cuando es causado por imprudencia o - por violación. Se señala en el artículo 333 del Código Penal. Se define al aborto como: "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, ya que como piensan los tratadistas su impunidad es motivada entre - otras causas en el aborto imprudencial; en el sufrimiento - de la madre por la muerte del hijo y por la ausencia del do lo. En el aborto por violación, se otorga el perdón, por - el derecho a la voluntaria y no forzada maternidad, por las repercusiones psicológicas que causa la violación en la madre y eventualmente en el hijo.

En el delito de usurpación de profesión, somos de la consideración que sólo opera como excusa absolutoria, el en cubrimiento entre parientes y allegados, ascendientes y des cendientes, el cónyuge o por estar ligados con el delincuen te por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

CAPITULO

IV

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1.- Tentativa. 2.- Participación. 3.- Charlatanería y Usurpación de Profesión.

IV

FORMAS DE APARICION DEL DELITO

1.- La Tentativa.

La conducta delictuosa puede llegar a producir su propósito a plenitud o bien, que la conducta o los hechos, aunque dirigidos directamente a la producción del delito no llegue a consumarse, por las causas que a continuación explicaremos, en cuyo caso se presenta la tentativa.

En la vida del delito se encuentra el iter criminis o sea, el camino o pasos que sigue la conducta para realizarlo.

Sobre el tema comenta Pavón Vasconcelos: "Comprende el estudio de las diversas fases, recorridas por el delito desde su ideación hasta su agotamiento, tradicionalmente distinguíanse en el iter criminis, la fase interna de la externa. El delito se encuentra en la fase interna cuando aún no ha salido de la mente del autor. En este estrado se colocan a la ideación, a la deliberación y a la resolución de delinquir" (1).

(1) Francisco Pavón Vasconcelos.- La Tentativa.- Ed. Porrúa, México, 1964.- Pág. 9.

No obstante que la tentativa, objetivamente se da en la fase ejecutiva, se encuentran autores como Mezger, que - la estudian subjetivamente encontrándola en ambas etapas - del iter criminis, primero en la interna, en su ideación y- resolución, después en la externa, pues como lo señalamos - es particularmente importante, porque al exteriorizarse co- mo su nombre lo indica, hay objetivamente ejecución.

Sobre las partes del iter criminis y su relación con la tentativa afirma Edmundo Mezger: "El delito aparece con sumado cuando se realizan todas las características del ti- po. Es tentativa, cuando ciertamente ha dado comienzo su - ejecución pero ello puede quedar en un torso. Sin embargo, en un punto exige también la tentativa una realización típi ca, a saber; en el alma del autor, en la resolución de come ter un crimen o delito". (2)

Por consecuencia, tentativa equivale a ejecución, - pues el sujeto, de no existir las causas que le impiden pro seguir, podría, realizando otros actos, alcanzar su fin.

Al respecto Eugenio Florían comenta: "Hay principio de ejecución, cuando el acto externo sea de tal naturaleza- que penetre en la esfera de ejecución del delito, aunque no se haya lesionado la objetividad jurídica que se tenía en - mira.

(2) Edmundo Mezger.- Obra citada.- Pág. 195.

El ordenamiento jurídico corre ahora peligro de ser violado y surge la figura de la tentativa en el delito" (3).

Así vemos que ésta consiste en la ejecución incompleta de un ilícito, o en la resolución de efectuar un hecho delictivo, que se traduce en un principio de ejecución de la acción descrita en el tipo. Dicho principio se debe encaminar precisamente a la realización del delito que se proyectó. De ahí la importancia de determinar la diferencia que se establece entre los mencionados actos de ejecución y los preparatorios; los primeros se dirigen directamente al fin delictivo y comienza la acción principal en que consiste el delito. Los preparatorios pueden ser ilícitos o lícitos, pero en virtud de que no se encuentra en ellos el principio de ejecución, son por sí mismos, insuficientes para demonstrar el propósito de llevar a cabo un ilícito determinado, como puede ser el hecho de portar armas en la imputación del homicidio.

La tentativa en función de su punibilidad se divide en:

a).- Punible.- La sanciona el artículo 12, párrafo segundo del Código Penal de la siguiente forma: "La tentativa es punible cuando se ejecutan los hechos, encaminados, directa e inmediatamente a la realización de un delito, si-

(3) Eugenio Florián.- Derecho Penal, Tomo I.- Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho.- La Habana, 1929.- - Pág. 598.

éste no se consuma, por causas ajenas a la voluntad del -- agente".

El texto mencionado no define la tentativa, sólo establece cuándo es punible, señala que es indispensable que la falta de consumación del delito sea autónoma a la voluntad de delinquir.

b).- No punible.- Esto sucede cuando el delito no se lleva a cabo completamente por causas procedentes de la voluntad del individuo, lo que significa que hay desistimiento. O como explica Florián, al que volvemos a citar: - "Cuando el agente desiste voluntariamente del hecho punible, este desistimiento hace desaparecer la razón para inculpar la tentativa, ya que desaparece el peligro de la lesión jurídica; cuando por el contrario, el agente se haya impedido para proseguir en la realización del delito, por causas externas a él, surge la tentativa punible, porque existe entonces el peligro al orden jurídico" (4).

A la tentativa no solamente se le estudia en razón de su punibilidad, también ofrece grados en su ejecución, por lo que se clasifica así:

a).- Acabada.- Ocurre cuando se realizan todos los actos necesarios para la producción del resultado, pero éste no se realiza por causas externas o imprevistas, dando lugar a lo que la doctrina conoce como delito frustrado.

(4) Eugenio Florián.- Obra citada.- Pág. 608.

b).- Inacabada.- Sucede cuando el agente suspende o realiza parcialmente los actos de ejecución, por causas ajenas o externas. Es conveniente recordar que, cuando en ambas tentativas no se produce el resultado por causas provenientes de la voluntad del autor, no serán punibles.

Con fundamento en la anterior clasificación, nos enseña Giuseppe Betiol: "Si la razón fundamental de inculpar la tentativa está en el peligro corrido, por el bien protegido, a consecuencia de la actividad ilícita del culpable, la situación objetiva de peligro es más grande, cuanto más se aproxima el agente con su actividad al resultado, sólo tomando como punto de partida la peligrosidad del agente". (5)

Se suman a las formas descritas una última a que aluden los autores, es la que llaman tentativa del delito imposible. En ésta no se llega al resultado querido porque los medios no son idóneos o simplemente se da, al no existir el objeto material del delito, como por ejemplo, cuando se intenta matar a un cadáver.

Es evidente según lo hemos estudiado, que las causas o razones por las cuales se tipifica la tentativa en el Código Penal, radican en el peligro que supone al bien salvaguardado jurídicamente.

Por lo que se afirma que en la tentativa punible de-

(5) Giuseppe Betiol.- Derecho Penal.- Ed. Temis.- Bogotá,- 1966. Pág. 480.

ben de intervenir:

- a).- La intención de cometer el delito.
- b).- Los principios de ejecución o lo que es lo mismo, que hayan empezado a ejecutarse los actos - característicos del delito.
- c).- Que la ejecución se interrumpa por causas independientes a la voluntad del autor, ya que si - dichas causas provinieran de su voluntad, la -- la tentativa no sería punible.
- d).- La falta de consumación.

En la usurpación de profesión, pensamos que es difícil determinar la tentativa, no obstante, puede darse por - ejemplo, en el caso en donde el agente pretende o tiene la - intención de ofrecer públicamente sus servicios como profe- sionista, y tiene ya hechos y preparados volantes, tarjetas, anuncios, etc., para tal efecto, que no llega a ofrecer por causas externas a su voluntad.

2.- Participación.

Existen delitos en cuya comisión se requiere de una pluralidad de agentes o de delincuentes, como es el caso de la riña o del duelo. Cuando el tipo no dispone esta pluralidad como indispensable y sin embargo, intervienen dos o más personas, se habla de participación; éste será el siguiente tema a tratar.

El concepto de participación nos lo da Miguel Angel Cortés: "Es frecuente que en el hecho delictivo cooperen en su comisión dos o más sujetos, es aquí donde surge el instituto de participación o codeinfluencia, se presenta ésta, cuando una pluralidad de sujetos intervienen voluntariamente en la realización del delito" (6).

De esta manera convenimos en que se está frente a esta figura, cuando el ilícito penal, pudiendo ser realizado por una persona, se efectúa por medio de varias.

En dicho concurso se necesita como ya dijimos de varios sujetos que se encaminan a un resultado común, pero pueden actuar en diferentes posiciones, de ahí que se establezcan diferentes formas de participación y ellas son: como autor, coautor, cómplice y encubridor.

(6) Miguel Angel Cortés Ibarra.- Obra citada.- Pág. 292.

Ya la doctrina clásica distinguía al autor principal del hecho sancionable y a los accesorios o sea, atendiendo a la importancia de la aportación: "Autor principal es sólo el que concibe, prepara o ejecuta el acto físico en que consiste la consumación del delito. Y cuantos más le den vida en todos aquellos grados, tantos más serán los autores principales, todos los demás son delincuentes accesorios" (7).

El autor según Giuseppe Betiol: "Es el que realiza culpablemente con su propio comportamiento un hecho puesto como delito, por una Ley incriminatoria y determinará así la lesión efectiva o potencial de un bien tutelado" (8).

A lo que podemos agregar: él es quien tiene el dominio del hecho, lo que equivale a tener el control de todo el proceso, o de toda la vida del delito, es quien puede escoger los medios, así como la facultad de acortar o alargar el proceso.

Los autores a su vez, pueden ser: Materiales o intelectuales.

Sobre éstos, Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas exponen: "Como autores materiales deben tenerse a los que voluntariamente y conscientemente o culposamente, ejecutan-

(7) Raúl Carrancá y Trujillo.- Obra citada.- Pág. 145.

(8) Giuseppe Betiol.- Obra citada.- Pág. 495.

los actos directamente productores del resultado.

Los que intervienen en la concepción del delito son- autores intelectuales, lo mismo a virtud de la concepción o de la inducción" (9).

Concretamente, se entiende que la autoría material,- consiste en la intervención física, en la actuación mate- - rial, cabe en aquéllos que llevan a cabo directamente la ac- acción típica. La autoría intelectual se realiza mediante - una forma de intervención anímica o induciendo a otro en la producción del hecho punible. Esto último consiste en que- el inductor determina, impulsa o compele a otro a cometer - un delito o planea su comisión, como por ejemplo, por orden o coacción moral, etc.

La inducción, para Eusebio Gómez es: "La fuerza bas- tante, para determinar al delito de modo que el que lo ejer- cita, puede ser considerado como un verdadero autor de he- cho, aunque sea ajeno a su materialidad" (10).

Son también autores intelectuales, los denominados - mediatos: Autor mediato es el que se vale, para la realiza- ción de una acción antijurídica, de otra persona como ins- trumento, la que actúa inculpablemente, o que no tiene dolo en su conducta, también utiliza inimputables. El mediato-

(9) Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas.- Obra citada.- Pág. 66

(10) Eusebio Gómez.- Obra citada.- Pág. 200.

como se dice claramente, es el que no delinque con otro sino por medio de otro.

Si son varios los que cometen la acción delictiva, — es coautoría, o bien el coautor es el que tiene las características del autor y participa con otros u otros en la comisión de la infracción penal.

Los cómplices son los auxiliadores, los que participan en la preparación o ejecución del delito. Cooperan con el autor principal, o pueden proporcionar los medios, es decir, son los que ofrecen un auxilio o cooperación secundaria a sabiendas de que propician o favorecen la realización del delito.

Es interesante citar el criterio de Carrara al respecto: "En el desenvolvimiento de los sucesos criminales — no siempre aparece como única y aislada la figura del autor, con frecuencia se agrupan a su alrededor, otras personas — que contribuyen más o menos al suceso criminoso. De aquí — la teoría de la complicidad derivada inevitablemente de la naturaleza de los hechos; esto es, de su susceptibilidad de recibir impulso de más de una mano, de donde procede, que — los momentos constitutivos de un hecho se dividen entre varios sujetos" (11).

(11) Francisco Carrara.— Teoría de la tentativa y de la complicidad, o del grado de fuerza física del delito.— Centro Editorial de Góngora.— Madrid, 1926.— Pág. 191.

Por último, la fracción IV del artículo 13 del Código Peñal, señala el encubrimiento como forma de participación, cuando establece: "Los que con posterioridad auxilién al delincuente en cumplimiento de una promesa anterior al delito".

En resumen, la participación se encuentra sancionada en el artículo 13, capítulo III, del Código Penal. Significa actuar directamente o cooperar conscientemente en la producción del hecho ilícito, dando lugar a sus diferentes grados, o a las respectivas conductas que mencionamos, como partes de un todo integral. Los que participan pueden intervenir representando un papel ejecutorio, directivo o inductivo, o sólo auxiliando a la conducta de ejecución. Por lo tanto, concurren en la participación:

- a).- Una pluralidad de sujetos, sin que lo requiera el tipo.
- b).- Cada uno de ellos contribuye o aporta algo para que se produzca el delito.
- c).- Las voluntades de los sujetos deben dirigirse a un resultado común.

La usurpación de profesión admite la concurrencia de agentes en su comisión, que pueden actuar en calidad de:

- a).- Autores. Que serán los que lleven a cabo el hecho típico, ya sea en forma intelectual al concebirlo o en forma intelectual al efectuarlo directamente; esto es, al -

practicar los actos de una profesión determinada sin el título o autorización correspondientes. Puede intervenir también como autor intelectual el inductor, al impulsar a otro a cometerlo, por ejemplo, mediante convencimiento, o bajo presión psicológica.

b).- Coautores. Estos son los profesionistas, legalmente autorizados en el ejercicio de una profesión, que con conocimiento de que el agente no lo está, se asocian a él con iguales fines de lucro.

También pueden revestir esta forma, si dos o más personas cometen juntas el delito de que hablamos, careciendo de la documentación oficial.

c).- Cómplices. Intervienen auxiliando, cooperando o proporcionando los medios, por ejemplo, los que a sabiendas les facilitan una oficina, despacho o consultorio, con el fin de recibir dinero, son cómplices los que difunden al agente en radio, periódicos, o los que les fabrican publicidad para el mismo. Pueden serlo además los profesionistas autorizados que los ponen en contacto con un grupo de pacientes o de clientes, todos ellos desde luego con pleno conocimiento.

d).- Encubridores.- Son encubridores del delito de usurpación de profesión los que actúan auxiliando al autor o autores, cuando efectuaron la conducta delictuosa, siempre y cuando se haya acordado previamente así, por ejemplo, cuando se persiga al autor del delito que tratamos y aquellos lo oculten o cuando impidan que se averigüe. Es muy -

importante comentar que únicamente opera como participación, si el acuerdo fue anterior a la realización del delito, ya que de ser de otra manera, sólo podrá ser sancionado como - encubridor, dando lugar al encubrimiento como delito autóno mo, tipificado en el artículo 400 de la Ley Penal en vigor.

3.- Charlatanería y Usurpación de Profesión.

Consideramos oportuno, después del análisis referido a la doctrina, hablar un poco de la usurpación de profesión, que en muchos casos, es sinónimo de charlatanería. Atacando como tal al agente del delito, especialmente los que ni siquiera pisaron un centro de educación superior o su equivalente. O a los que cursaron una determinada carrera reglamentada sólo en sus principios, esto es, reprimamos la actuación, no digamos de la inmensa mayoría que concluyendo sus estudios, practican los actos de las diferentes profesiones sin el título o la autorización requeridos, configurando el delito del que hemos hablado, ya que de alguna manera obtuvieron los conocimientos básicos, sino a los que en ausencia de éstos, ejercen sirviéndose de artimañas y de total engaño pues su incompetencia no les permite otra actuación, o como decía con mucha razón Hipócrates: "Saber es una cosa, más, simplemente creer que se sabe, es otra. Saber es ciencia, más simplemente creer que se sabe es ignorancia".

Charlatán según su etimología, proviene del italiano ciarlato, de cerratano, locuaz habitante del cerrato en Italia central; sinónimo de hablador, cruzado con el italiano ciarlare; el que habla mucho, sin substancia, hablador indiscreto, embaidor.

Charlatanismo: Fraude y embaucamiento del que se valen curanderos y medicastro para explotar la credulidad -

del público, acerca de la curación de las enfermedades (12).

Su acepción también significa: impostor, embaidor, - engañador, farsante y embustero. Por extensión o por consecuencia, es todo individuo que simula capacidad en cualquier profesión. En él se encuentran tres características:- La incompetencia, el fraude y el lucro indebido.

Dicho fenómeno es una actividad muy remota, que ha sufrido notorias transformaciones y que se ha encontrado en todos los campos del saber humano. Destacándose en su acción, la ignorancia, la credulidad religiosa, y la vanidad de las personas. Por ejemplo en la medicina, en edades primitivas aparecen los hechiceros, los brujos y sacerdotes, - que entendían a las enfermedades como producidas por causas sobrenaturales o causadas por seres malignos, espíritus y demonios. Es entonces cuando el hechicero, por medio de encantamientos mágicos, conjuros y talismanes, empezó a tratar de curar dichos maleficios. Utilizaba además, para tal efecto, ceremonias y danzas de invocación a los buenos espíritus.

Durante la Edad Media continúa el predominio del fanatismo religioso; surgieron los alquimistas, la aplicación de la quiromancia que acompañados por brujos y magos trajeron como resultado lógico el atraso de la ciencia.

(12) Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A.- Citado.- Pág. 227.

En esta época y bastante tiempo después, los medicamentos se obtenían a menudo de brujas y hechiceros, junto con los filtros de amor, los horóscopos, la interpretación de los sueños y por presagios. Los alquimistas se señalaron la modesta tarea de lograr el elixir de la vida, del cual bastaría con un solo frasco para curar todas las enfermedades y prolongar la vida indefinidamente. Los curanderos ordenaban recetas que necesitaban a veces de ingredientes poco agradables como víboras y sapos (13).

Asimismo, formas charlatanas como las descritas, se aplicaban en la criminología, por lo que nos explica Orellana Viarco: "Para la astrología, el delincuente ya está destinado a serlo desde la cuna, por la influencia de los astros hacia su persona. Semejante a la postura anterior es la quiromancia. La demología, que tuvo su auge en la Edad Media, también imputaba la criminalidad, considerando que era el demonio el culpable de la conducta criminal. El diablo y sus acólitos se posesionaban de las personas y las obligaban a cometer crímenes que en otra forma no llevarían a cabo.

Los enfermos mentales fueron con frecuencia considerados como endemoniados, y eran sometidos a tratamientos bárbaros, a base del uso del fuego, a los palos, a baños de agua helada, etc." (14)

(13) Nueva Enciclopedia Temática.- Tomo IV.- Ed. Richards.- Panamá, 1967.- Pág. 266.

(14) Octavio A. Orellana Viarco.- Manual de Criminología.- Ed. Porrúa.- México, 1978.- Pág. 65.

Se pueden citar muchos ejemplos como los anteriores, en ellos se descubre, como dijimos, la ignorancia, la torpeza y la ingenuidad.

Casos en los que los charlatanes no obraban con afán de lucro, actuaban por iluminación o por religiosidad, o bien, por considerarse enviados por la divinidad para salvar a la humanidad.

Las diversas fuentes a las que acudimos nos dan a conocer que en el siglo XVI, nació en Francia el prototipo de los charlatanes populares, en diferentes actividades, ataviados excéntricamente que andaban de pueblo en pueblo, en ferias y mercados, los cuales, dieron origen a los que se conocen en nuestro país como "merolicos". El merolico, individuo que vende mercancías en lugares públicos y que anuncia sus productos a viva voz, con un montón de frases aprendidas de memoria, que promete lo que no puede cumplir, o se anuncia como propietario de un secreto maravilloso que puede curar toda clase de enfermedades, desde el mal de ojo hasta las más graves, por unas cuantas monedas.

Junto a esta forma de engaño se encuentra la forma charlatana más perjudicial y astuta, como es la del sujeto, que con absoluta conciencia de su impreparación, se encuentra cómodamente instalado en oficinas, despachos, consultorios, clínicas y gabinetes; ésta es la que logra explotar con más frecuencia la credulidad pública y la que atrapa más incautos, por el ambiente aparentemente legítimo que lo rodea, lo mismo que al usurpador de profesión. Es decir, los charlatanes se pueden clasificar, como los que actúan -

por iluminación o por fe y que por ello es la forma más atenuante y los más comunes, los que acabamos de citar, que son aquellos que ejercen indebidamente, por su afán de lucro, utilizando ilegítimamente como instrumento la ignorancia de toda clase de personas.

Por otro lado, Prat Fairchild, con su opinión nos comprueba el fondo de charlatanismo en la usurpación de profesión al decir: "El charlatanismo es el ejercicio abusivo o ilícito de título o de profesión, especialmente de la medicina, anunciando o promoviendo determinados resultados a plazo fijo, o por medios infalibles o secretos, en contravención con los principios generales que la regulan. Constituye un quebrantamiento a la moral profesional y suele ser sancionado como delito" (15).

También se encuentran los embaucadores con título que patrocinando o solapando al charlatán, se unen con éste ambicionando sobre todo ganancias ilícitas.

Los embusteros y farsantes, o los que en el intrusismo profesional se ostentan como verdaderos y legítimos profesionales sin serlo, actúan con descaro, sin capacidad y desde luego, con ausencia de escrúpulos, echando mano de dinero para poder utilizar sistemas publicitarios para desorientar a la opinión pública en favor de sus métodos o productos, entrometiéndose en todas las ciencias. Podemos ci-

(15) Henry Pratt Fairchild.- Diccionario de Sociología. Ed. Fondo de Cultura Económica.- México, 1974.- Pág. 76.

tar a manera de ejemplo, a los leguleyos en la del Derecho, quienes engañan a los que acuden en busca de sus servicios, obrando con deficiencia jurídica, afectando y maltratando a los valores de la Ley y la Justicia, los que embrollan y -compran a quienes deben de impartirla, desvirtuando dichos-valores conforme a sus propios intereses. Su conducta como es notorio, trasgrede y afecta a la profesión.

La desesperación, la incertidumbre, la miseria, la -ignorancia, la ceguera, el fanatismo, son explotados por -los charlatanes sobre todo en la medicina. En sus enferme-dades y en sus falsos remedios éstos organizan su mercado.-Ya que además de actuar con astucia lo hacen sin trabas, -pues saben que a su alrededor se encontrará indiferencia y-descuido.

En síntesis, se pueden establecer muchos puntos de -unión entre el charlatanismo y la usurpación de profesión -como los siguientes:

a).- El afán de lucro, el uso del engaño, la incompe-tencia y la impreparación inherentes.

b).- El ejercer la mayor parte de las veces sin la -documentación legal que acredite o garantice los conocimien-tos que se atribuye.

c).- El ofrecimiento público de sus servicios, utili-zando para tal fin los diferentes medios que tenga a su al-cance.

d).- Al charlatán lo mismo que al usurpador, nunca - le faltan los socios que bien pueden ser sorprendidos, o - que con pleno conocimiento ambicionen ganancias vinculándose a los intereses de estos sujetos.

e).- La utilización, como muy frecuentemente sucede, de documentos pertenecientes a otra persona, no registrados o con alteraciones.

Por lo que pensamos que es igual de reprochable y - sancionable que la conducta delictiva que se dirige usurpando las profesiones reglamentadas y con ello maltratando no sólo los valores y fines que éstas encierran, sino además - abusando y atacando de manera directa la credulidad humana, amén de la gran cantidad de perjuicios que producen, de los que ya hemos hablado en otra parte de este trabajo.

C O N C L U S I O N E S

Recapitulación de Conceptos.

Con la finalidad de que la exposición sobre el delito de usurpación de profesión sea más clara, pensamos conveniente recapitular conceptos, acerca de la figura típica motivo de este estudio.

Las conclusiones que exponaremos son producto del estudio y reflexiones que motivaron el presente trabajo. En él no sólo pretendemos el análisis doctrinario, sino también incluir algunas soluciones que a nuestro criterio, podrían aportar una modestísima ayuda al servicio de una causa de interés social y humanitario, como es la lucha contra la usurpación de profesión.

PRIMERA.- La usurpación de profesión se define como la falta de títulos o autorizaciones oficiales, en el ejercicio de las profesiones reglamentadas legalmente, o dicho de otro modo, en la realización de alguna de las formas típicamente descritas en la fracción II, inciso a) al e), y fracción III del artículo 250 del Código Penal en vigor. - Su etimología se deriva del latín "usurpatione".

SEGUNDA.- Históricamente se encuentran evidencias sobre el particular en Las Partidas, Las Crónicas Sobre la Verdadera Historia de la Conquista de Bernal Díaz del Casti

llo; en otros documentos, como lo señala Howard W. Haggard, que hablan sobre la existencia de Reyes Curadores en la Europa de la Edad Media; así como de sujetos que se nombraban archidiplomados, en España durante el siglo XVIII.

TÉRCERA.- Los ordenamientos más importantes, en donde se contienen sus antecedentes legislativos son: Las Siete Partidas (Par. VII, ley 2a.). Las Leyes Penales Españolas de 1850 (Art. 327) y la de 1932 (Art. 326). El Proyecto Oficial del Código Penal en Bolivia. En los Códigos Penales: Italiano, Portugués, Austriaco, Venezolano, Uruguayo, Alemán en los artículos 348, 326, 20, 98, 215, 247, 167 y 147 respectivamente. Finalmente en los Códigos Penales Mexicanos de 1871 (Arts. 759, 760), y 1929 (Art. 747).

CUARTA.- Como sujetos del intrusismo profesional tenemos los siguientes: I.- Sujetos Activos. Estos son: - a).- Las personas que como autores del delito actúan en oposición al ordenamiento jurídico, o los que realizan las conductas tipificadas en el artículo 250 del Código Penal; - b).- Los que a sabiendas se asocian con el agente y, c).- Los extranjeros cuando practiquen los actos propios de una profesión reglamentada, sin la autorización de autoridad competente o después de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido.

2.- Son Sujetos Pasivos: a).- El Estado por ser quien instituye la norma penal, la que es desobedecida y violada por el delincuente; b).- La comunidad, ya que cual

quiera de sus miembros pueden resultar afectados por los intrusos profesionales; c).- Las personas que sufren la lesión de su propio derecho o bien jurídico; por último, - - d).- Los profesionistas legalmente autorizados, por causas como pueden ser, el desprestigio de sus carreras o la competencia ilícita.

QUINTA.- La fe pública, la seguridad social y el ejercicio de las diferentes profesiones, ejercidas conforme lo ordena la Ley. Son los bienes que se tutelan y protegen en el delito a estudio.

SEXTA.- Dicho ilícito, en nuestro país, se encuentra sancionado en su ejercicio por diferentes ordenamientos, entre los que destacan por su importancia, el Artículo 250 del Código Penal, la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento Correspondiente y la nueva Ley General de la Salud, aunque en forma muy precaria.

SEPTIMA.- La conducta como elemento positivo de la usurpación de profesión se presenta al ejercer la profesión en los términos y fines que establece el artículo 250 de la Ley represiva, se entenderá como de acción por necesitar de una actividad, (de un hacer lo que no se debe de hacer) y - por requerir de un comportamiento activo. Tiene dos características básicas, la actividad y el deber jurídico de abs

tención por parte del agente. Por la cantidad de actos es unisubsistente y plurisubsistente, según su duración se clasifica como instantáneo o continuado. Por su resultado se trata como delito formal, en virtud del daño, opinamos que es de lesión, ya que afecta gravemente los bienes jurídicamente tutelados.

OCTAVA.- Ya que la ausencia de conducta se caracteriza por no encontrarse la manifestación de la voluntad como motivadora del delito, en la usurpación de profesión es difícil encontrarla, dado que en ella se encuentra una gran cantidad de actividades en donde se presentan la voluntad y el consentimiento.

NOVENA.- En el tipo del delito que resumimos como la descripción legal del mismo, se destaca la falsedad personal, este tipo se localiza en el título decimotercero, capítulo VII, artículo 250 del Código Penal Vigente.

Con base a su clasificación, la usurpación de profesión en cuanto al tipo se considera como anormal, básico, autónomo, simple, casuístico o alternativo y de daño.

La tipicidad se entiende como la coincidencia, encuadramiento o amoldamiento de la conducta al tipo que describe el mencionado artículo 250.

DECIMA.- La falta de tipo se establece cuando el hecho o la conducta no han sido señalados en la Ley como delitos. La atipicidad se dará cuando la conducta, aun aparentemente dañosa, no se adecúe al tipo de usurpación de profesión. Siendo sus causas la falta en el sujeto de la calidad requerida por la Ley, por ausencia del objeto y, por falta de los elementos subjetivos del injusto.

DECIMAPRIMERA.- La antijuridicidad se expresa cuando la conducta o los hechos del agente del intrusismo sean contrarios al Derecho, se oponga a los valores y principios que tratan de conservarse, lesione a la norma cultural contenida en la Ley Penal y cuando sea típica.

DECIMASEGUNDA.- Concorre la ausencia de antijuridicidad cuando el comportamiento delictivo esté amparado en una causa de justificación. La causa de licitud que exime el intrusismo es el ejercicio de un derecho, por disposición de los artículos 69, 72 y tercero transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, en los términos y condiciones que ordena dicha Ley.

DECIMATERCERA.- La imputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, se interpreta en la ilicitud penal que nos ocupa como la capacidad de obrar, que implica que se está en condiciones de cometerlo. Es imputable la usurpación profesional al sujeto activo, cuando éste es capaz física y mentalmente de practicar el ejercicio de una profesión típica.

camente, cuando se ha dado perfecta cuenta del hecho delictuoso que comete, siempre y cuando tenga la edad establecida para sustentar el carácter de imputable.

DECIMACUARTA.- La inimputabilidad en el mencionado delito existe por falta de capacidad, o cuando no se encuentren las condiciones de desarrollo o salud mentales, para serle atribuible el delito. Las razones básicas de inimputabilidad de aquél son: a).- Un trastorno mental permanente. b).- Un trastorno mental transitorio. c).- La sordomudez. d).- La minoría de edad y, e).- Todo aquello que de presentarse traiga como resultado la falta de capacidad de querer y entender.

DECIMAQUINTA.- La culpabilidad en la usurpación de profesión se suscitará cuando la actitud del delincuente produzca un resultado típicamente antijurídico con plena capacidad y conciencia, por ello reprochable. Es doloso, porque existe la voluntad de producir un hecho dañoso o de usurpar una profesión con la conciencia y conocimiento de que sus actos no pueden efectuarse o practicarse sin la posesión del correspondiente título o autorización oficiales, y por ser generalmente con fines de lucro excluyendo por tanto, la culpa.

DECIMASEXTA.- Cuando no intervengan en el comportamiento la intención, el conocimiento o la voluntad, se integrará la inculpabilidad. En la usurpación a la que aludi-

mos, consecuentemente la excluyen, la ignorancia y el error de hecho esencial.

DECIMASEPTIMA.- La punibilidad, interviene como elemento positivo del intrusismo, por ser la consecuencia o la deducción de una acción contraria al orden establecido, por ello penada con sanciones pecuniarias, prisión y privación del derecho a cobrar honorarios, por mandamiento de los artículos 250 del Código Penal, 65 y 68 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional.

DECIMOCTAVA.- El encubrimiento de pariente y allegados, ascendientes o descendientes, el cónyuge o por los que están ligados con el delincuente por amor, respeto o gratitud, es la excusa absolutoria que excluye la punibilidad en la usurpación de profesión, ya que son tomadas en cuenta razones como la solidez de los lazos de la sangre, el afecto o la comunidad del nombre familiar.

DECIMANOVENA.- Somos de la consideración que en la figura típica la tentativa sí puede presentarse, aun cuando es difícil determinarla.

VIGESIMA.- Participan en el intrusismo: a).- Los autores, al practicar los actos propios de una determinada profesión, careciendo de título o autorización oficiales. - Puede también intervenir el inductor, como autor intelec---

tual del mismo. b).- Los coautores, que serán los profesionistas legalmente autorizados que con pleno conocimiento de la situación del agente se asocian con él con iguales fines de lucro, o si el delito es cometido por dos o más personas. c).- Los cómplices, participan auxiliando, cooperando o proporcionando los medios a la conducta de ejecución. d).- Los encubridores, cuando auxiliien al autor o autores al efectuar la conducta delictuosa, habiendo acuerdo previo.

Recomendaciones

1.- Que la Dirección General de Profesiones convierta en realidad los objetivos de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, en el sentido de cumplir efectivamente las funciones que le encomienda la misma, por ser la que se encarga de la vigilancia del ejercicio profesional.- Asimismo, que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salubridad y Asistencia, realicen una acción conjunta en materia de vigilancia preventiva.

2.- A los usurpadores, lo mismo que a los que carecen de la más elemental ética, como son los profesionistas legalmente capacitados que se unen con pleno conocimiento con aquéllos para cometer el delito, es preciso atacarlos con severidad haciendo uso de la Ley, para que sus sanciones impidan el fomento de las usurpaciones de profesiones, es decir, aplicarles mano dura y fuertes sanciones económicas. Insistimos en la obligación de las autoridades de actuar por mandamiento legal persiguiendo a los agentes y con ello tomando medidas para que no se incremente, independientemente de la voluntad de los ofendidos, por perseguirse de oficio.

3.- Es indispensable que se mantenga alerta la vigilancia, no únicamente de los organismos y autoridades que controlan el ejercicio de las profesiones, o de las que están investidas por el poder público con las atribuciones de investigar y perseguir los delitos, sino además que los colegios de profesionistas, la comunidad y los profesionistas

en forma individual, frenen con fuerza, las manifestaciones de tan común delito, evitando la conformidad, o los temores que en su caso, que tengan como consecuencia cerrar los -- ojos ante el problema. Pudiendo hacer efectivas las disposiciones que señala el capítulo VIII de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, en la inteligencia de -- que su artículo 73, concede e incita a la acción popular, -- para denunciar a quien sin título o autorización legalmente expedidos, ejerza alguna de las profesiones que requieren -- título o cédula para su ejercicio.

4.- La ayuda cierta, por parte de los colegios de -- profesionistas, evitando que por influencias, lo cual sucede muy a menudo, en nuestro país, se ayude o se coloque al sujeto activo, con pleno conocimiento de su situación, en -- empleos en donde es indispensable por los actos que realiza de la documentación oficial inherente.

5.- Que las instituciones de educación superior sean cada vez más escrupulosas en cuanto a la expedición y registro de títulos profesionales procurando con ello que sujetos sin derecho, no puedan obtenerlo.

6.- Sería muy oportuna la difusión o el auxilio de -- la prensa honesta y de otros medio de comunicación, que se traduciría en prevenir a la población en contra de las chapucerías nacidas de la comisión del delito que estudiamos.- Aunque existan instrumentos legislativos o cuerpos de leyes que regulan el ejercicio de las profesiones, es muy difícil su aplicación por el desconocimiento que tienen de ellas -- los sujetos pasivos de la infracción.

7.- Reparar el descuido, en cuanto que el artículo - 250 del Código Penal, se remite actualmente al Artículo 4º- Constitucional, mismo que está derogado. La falta de reformas a esta disposición, puede propiciar su obsoletismo.

8.- Ya que los estudiosos de la ciencia penal, y nosotros con ellos, consideramos que la finalidad de la misma, es la defensa social contra el delito, es menester amparar a la población, combatiendo al desdeñado delito de usurpación de profesión concediéndole la importancia que realmente merece, por los irreparables daños que causa a la sociedad.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Antonio de P. Moreno. Curso de Derecho Penal Mexicano. Delitos en Particular. Edit. Jus. México, 1944.
- 2.- Antonio Quintano Repollés. Comentarios al Código Penal. Vol. I. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1945.
- 3.- Armando M. Raggi y Ageo. Criminalidad Juvenil y Defensa Social. Habana, 1927.
- 4.- Carlos Franco Sodi. Nociones de Derecho Penal. Parte General. Ediciones Botas. México, 1960.
- 5.- Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Edit. Porrúa, S.A. - México, 1978.
- 6.- Celestino Porte Petit Candaudap. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1960.
- 7.- Constancio Bernaldo de Quirós. Derecho Penal. Parte Especial. Edit. José M. Cajica Jr., S.A. México, Buenos Aires, 1957.
- 8.- Diccionario Enciclopédico U.T.E.H.A. Tomo I. Edit. - Hispano Mexicana. México, 1952.

- 9.- Edmundo Mezger. Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Edit. Bibliográfica. Argentina, 1958.
- 10.- Enrique Pessina. Elementos del Derecho Penal. Edit.- Reus, S. A. Madrid, 1936.
- 11.- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Parte- General. Editora Nacional. México, 1961.
- 12.- Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo II Parte- Especial. Bosh Casa Editorial. Barcelona, 1936.
- 13.- Eugenio Florián. Derecho Penal. Parte General. Tomo- I. Biblioteca de la Revista Cubana. La Habana, 1928.
- 14.- Eusebio Gómez. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. - Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires, 1939.
- 15.- Federico Piug Peña. Derecho Penal. Edit. Revista de- Derecho Privado. Madrid, 1959.
- 16.- Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de De- recho Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978.
- 17.- Francisco Pavón Vasconcelos. Lecciones de Derecho Pe- nal. Parte Especial. Instituto de Ciencias Autónomo- de Zacatecas, Zac. México, 1962.
- 18.- Francisco Pavón Vasconcelos. La Tentativa. Edit. Po- rrúa, S.A. México, 1964.

- 19.- Francisco Carrara. Teoría de la Tentativa y de la Com
plicitad o del Grado de Fuerza Física del Delito. Centro
Editorial de Góngora. Madrid, 1926.
- 20.- Giuseppe Betiol. Derecho Penal. Parte General. Edit. -
Temis. Bogotá, 1965.
- 21.- Gustav Radbruch. Introducción a la Filosofía del De-
recho. Editorial Fondo de Cultura Económica. México,-
1965.
- 22.- Héctor Solís Quiroga. Revista Michoacana de Derecho -
Penal. Número 10. Universidad Michoacana de San Nicolas
de Hidalgo, México, 1969.
- 23.- Henry Pratt Faichild. Diccionario de Sociología. - -
Edit. Fondo de Cultura Económica. México, 1965.
- 24.- Humberto Aguilar Cortés. Morelia y la Abogacía. Edi-
ciones Casa de San Nicolás. México, 1980.
- 25.- Ignacio Villalobos. Derecho Penal Mexicano. Edit. Po-
rrúa, S.A. México, 1960.
- 26.- Lucio Eduardo Herrera. El Error en Materia Penal. -
Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1971.
- 27.- Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Edit. Her-
mes. México, 1954.
- 28.- Luis Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Tomo-
III. Edit. Losada. Buenos Aires, 1951.

- 29.- Luis Jiménez de Asúa. Adiciones al Programa de Carrara. Editorial Reus. Madrid, 1925.
- 30.- Manuel Dublán y José María Lozano. Legislación Mexicana de las Disposiciones Legislativas, expedidas desde la Independencia de la República. Tomo XI. Imprenta - del Comercio de Dublán y Chaves, a cargo de M. Lara - (Hijo). México, 1879.
- 31.- Manuel López Rey y Arrojo y Félix Alvarez Valdés. El Nuevo Código Penal. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.
- 32.- Manuel Rivera Silva. Apuntes de Derecho Penal. - - - U.N.A.M.
- 33.- Mariano Jiménez Huerta. La Tipicidad. Edit. Porrúa, - S.A. México, 1955.
- 34.- Mariano Jiménez Huerta. Derecho Penal Mexicano. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 35.- Mentor Nuevo Diccionario Enciclopédico Ilustrado. - Edit. Sopena. Argentina, 1960.
- 36.- Miguel Angel Cortés Ibarra. Derecho Penal Mexicano. - Parte General. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971.
- 37.- Nueva Enciclopedia Temática. Tomo IV. Edit. Richards, S.A. Panamá, 1967.
- 38.- Octavio Orellana Viarco. Manual de Criminología. Edit. Porrúa, S.A. México, 1978.

- 39.- Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- 40.- Rafael de Pina. Código Penal. Edit. Porrúa, S.A. México, 1960.
- 41.- Ramón García Pelayo y Gross. Pequeño Larousse en Color. Edit. Noguer. Barcelona, 1974.
- 42.- Raquel Gutiérrez y Rosa María Ramos. Esquema Fundamental del Derecho Mexicano. Edit. Porrúa, S. A. México, 1975.
- 43.- Raúl Carrancá y Trujillo, Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. Edit. Porrúa, S.A. México, 1971.
- 44.- Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, Tomo I. Antigua Librería Robredo. México, 1950.
- 45.- René González de la Vega. Comentarios al Código Penal. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1975.
- 46.- Ricardo Abarca. Derecho Penal Mexicano. Edit. Jus. - México, 1941.
- 47.- Ricardo Soto Pérez. Nociones Fundamentales de Derecho Positivo Mexicano. Edit. Esfinge, S.A. México, 1975.
- 48.- Samuel Guajardo . Delincuencia Infantil. Edit. Chile. Santiago, 1940.
- 49.- Sebastián Soler. Derecho Penal Argentino. Tipográfica Editora. Argentina, Buenos Aires, 1956.

- 50.- Sergio García Ramírez. La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1968.

Legislación Consultada.

- 1.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.
- 2.- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional. Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales y Reglamento Correspondiente.
- 3.- Código Sanitario y sus Disposiciones Reglamentarias.- (Derogado)
- 4.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley General de Población.
- 7.- Ley General de la Salud.